



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**Facultad de Derecho**

# **ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES QUE SE TRAMITAN ANTE CORTES DE APELACIONES**

**Memoria para optar al grado de  
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Hernán Felipe Alarcón Pérez**  
**Profesor Guía: Jaime Jara Schnettler**

**Santiago-Chile**

**2020**



## INDICE

Resumen	9
Introducción	10
Capítulo I	
Historia del contencioso administrativo en Chile	
1. Origen indiano del contencioso administrativo	15
2. Patria vieja	16
3. Reconquista	17
4. Patria nueva	18
5. Constitución moralista: Fin de la dualidad de jurisdicciones	18
6. Constitución de 1828	19
7. Constitución de 1833	20
8. Constitución de 1925	22
9. Constitución de 1980	23
Capítulo II	
Principios de Juridicidad y control	
1. El principio de juridicidad o legalidad	24
2. El principio de control	28
Capítulo III	
El acto administrativo	
1. Concepto	32
2. Análisis del concepto legal y características del acto administrativo	33
3. Elementos del acto administrativo	36
A. Competencia e investidura	37
B. Causa o motivo	38
C. El objeto	40

D. El fin	40
E. Las formalidades	41
4. Eficacia e irretroactividad del acto administrativo	42
5. Extinción del acto administrativo	43
6. Vicios del acto administrativo	44
7. Impugnación del acto administrativo	46
A. Impugnación administrativa	48
1. Recurso de reposición	49
2. Recurso jerárquico	50
3. Recurso de revisión	51
4. Recurso de aclaración	52
5. Cómputo de plazos en el procedimiento administrativo	52
6. El silencio administrativo	53
B. Impugnación judicial	55
C. Computo de plazos para ejercer acciones jurisdiccionales	56
8. El principio de conservación de los actos administrativos	62
Capítulo IV	
Acciones contencioso administrativas de conocimiento de Cortes de Apelaciones	
1. D.F.L. 323 de 30 de mayo de 1931, “Ley de Servicios de Gas”	68
2. Ley 10.336 “Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República”	69
3. Ley 16395 “Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social”.	71
4. Decreto Ley N° 1939 “Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del estado”.	72
5. Decreto Ley N° 1939 “Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del estado”.	73
6. Decreto Ley N°3.500 “Establece nuevo sistema de	74

pensiones”.	
7. Decreto con Fuerza de Ley N°101 “Establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones”.	75
8. Decreto Ley 3538, “Crea la Comisión para el Mercado Financiero”, artículo 31.	76
9. Decreto Ley 3538, “Crea la Comisión para el Mercado Financiero”, artículo 71.	77
10. Decreto Ley 3538, “Crea la Comisión para el Mercado Financiero”, artículo 70.	79
11. Decreto Ley N° 3.557, “Establece disposiciones sobre protección agrícola”.	81
12. D.F.L. 1122, “Fija texto del Código de Aguas”.	82
13. Ley 18.168, “Ley General de Telecomunicaciones”.	83
14. Ley 18.175, “Fija nuevo texto de la ley de quiebras”.	84
15. Ley 18.203, “Otorga garantía del estado a las obligaciones que se señala”.	85
16. Ley 18.248, “Código de Minería”.	86
17. Ley 18.302, “Ley de Seguridad Nuclear”.	87
18. Ley 18.410, “Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.	88
19. Ley 18.833 “Establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.)”.	90
20. Ley 18.838, “Crea el Consejo Nacional de Televisión”.	91
21. Ley 18.840, “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central”	92
22. Ley 18.840, “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”.	94
23. Ley 18.902, “Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.	95

24. Constitución Política de la República y ley 18.971, “ Establece recurso especial que indica”	96
25. Ley 18.892, “Ley general de pesca y acuicultura”.	97
26. Ley 19.303, “Establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas”.	98
27. Ley 19.327, “De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.	99
28. Decreto N°900, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991 “Ley de Concesiones de obras públicas”.	100
29. Ley 19.491, “Regula funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes”.	101
30. Ley 19.545, “Crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones”	102
31. Ley 19.638, “Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”.	103
32. Ley 19.718, “Crea la Defensoría Penal Pública”.	104
33. Ley 19.799, “Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”.	105
34. D.F.L. 1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”, artículo 183- K	106
35. D.F.L. 1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”, artículo 183- I	107
36. D.F.L. 1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”, artículo 183- M	108
37. D.F.L. 1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”, artículo 362.	109
38. Ley 19.913, “Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y	111

blanqueo de activos”.	
39.Ley 19.947, “Establece nueva ley de matrimonio civil”.	112
40.Ley 19.995, “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”.	113
41.Ley 19.995, “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”.	114
42.DFL 1, “Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional”.	115
43.Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 24 de abril de 2006, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469”.	117
44.Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 24 de abril de 2006, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469”.	118
45.D.F.L. N°1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.	119
46.Ley 20.285, “Sobre acceso a la información pública”, artículo primero, artículo 28	121
47.Ley 20.285 “Sobre acceso a la información pública”, artículo noveno.	123
48.Ley 20.378 “Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros”.	124
49.Ley 18.290 “Ley del Tránsito”.	125
50.Ley 20.529 “Sistema nacional de aseguramiento de la	126

calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización”.	
51.Ley 20.551, “Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.”	127
52.Ley 20.584, “Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud”.	128
53.Ley 20.585, “Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas”.	131
54.Ley 20.715, “Sobre protección a deudores de créditos en dinero”.	132
55.Ley 20.730, “Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.	133
56.Ley 20.800, “Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales”.	134
57.Ley 20.845, “De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado”.	135
58.Ley 20.880, “Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”.	136
59.Ley 20.880, “Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”.	137
60.Constitución Política de la República, artículo 20, Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.	138
61.Conclusiones	141
62.Bibliografía	146



## **RESUMEN**

El objetivo principal de esta memoria es compilar y sistematizar todas las acciones contenciosas administrativas especiales de conocimiento de las Cortes de Apelaciones que se encuentran disgregadas en la legislación vigente. Lo anterior, en un formato claro y sencillo que pretende servir de ayuda y consulta rápida a operadores jurídicos, en particular funcionarios de Tribunales Superiores.

Con el fin de otorgar un marco conceptual a las acciones encontradas y para mayor entendimiento de aquellas, este trabajo trata algunos temas de importancia en el Derecho Administrativo, como los principios de legalidad y control y el concepto y características del acto administrativo, por cuanto aquellos son invocados por los Tribunales al resolver en la materia.

Con el desarrollo del trabajo se concluye que la atomización legislativa de acciones constatada, como sus diferencias en cuanto a plazos de interposición, procedimiento y recursos contribuye a su limitado uso, salvo excepciones y como también, respecto a la conveniencia de legislar para uniformar estas diferencias.

## INTRODUCCIÓN

“Los Órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”. Artículo 2 ley N° 18.575 “Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Iniciamos este trabajo citando literalmente la norma señalada por la claridad y contundencia del reconocimiento legal al principio de legalidad o juridicidad, reconocido, como se sabe, por la Constitución Política de la República en los artículos 6° y 7°.

Igualmente claro se desprende de la disposición legal transcrita el principio de control, vinculado a las actuaciones de la Administración Pública, principios que constituyen los pilares o piedras angulares del Estado de Derecho, por cuanto a partir de las normas constitucionales y legales citadas se impone el irrestricto respeto por el ordenamiento jurídico.

Como derivada de los principios señalados, la ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, ha consagrado la llamada presunción de legalidad de los actos de la Administración, en cuya virtud dichas acciones gozan de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia y autorizando su ejecución de oficio por la autoridad.

Dicho lo anterior, ¿qué ocurre cuando la administración actúa sin el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que el constituyente y el legislador le han impuesto?, hace aquí su aparición el principio de control, que en su desarrollo le otorga a la ciudadanía, el derecho de accionar, de impugnar aquellos actos que considera ilegales y para ello el legislador pone a disposición del afectado **diversos** mecanismos de control.

Se destaca la palabra diversos porque vaya que lo son, aquí la normativa ha sido bastante generosa, algunos aunque todavía pocos estudios realizados han constatado lo voluminoso e intrincado de los mecanismos de control creados, llegando a contar más de un millar de aquellos.

El presente trabajo tiene por objeto identificar y caracterizar una pequeña parte de esos mecanismos y para dicho efecto se puede clasificar a los mecanismos o más propiamente acciones cuya resolución se confía a la propia administración y aquellos cuya resolución se confía a un tercero imparcial.

Acotando aún más la clasificación y en referencia a aquellos cuya resolución se encarga a un tercero imparcial, en primer lugar debemos recordar la ausencia histórica de los tribunales contencioso administrativos que conocerían de las disputas entre la administración y la ciudadanía en un procedimiento contencioso especializado de aplicación general, ausencia y añoranza tantas veces recordada por la doctrina, como por la Excelentísima Corte Suprema que en varios de los informes que envió al Congreso Nacional en respuesta a los requerimientos del legislador cada vez que se creaba un

nuevo contencioso administrativo especial, planteaba la necesidad de contar con un procedimiento de aplicación general.

Pero, hasta nuestros días, el legislador ha optado por un camino distinto, la creación de diversos mecanismos de control en cada ley especial que así lo requiera, y en dicha virtud, se han creado cientos de acciones especiales cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, a saber Juzgados de Letras, Cortes de Apelaciones y la creación de tribunales especiales para conocimiento de materias administrativas específicas, tales como Tribunales Ambientales y Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El sinnúmero de acciones especiales creadas en esta materia, muchas veces desconocidas por la comunidad jurídica en general, ha redundado en un uso, muchas veces excesivo, del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, el que apoyado por alguna doctrina y la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores, se ha dirigido muchas veces a atacar los actos de la administración, constituyéndose, como ha dicho el profesor Carlos Carmona Santander, en “el árbol que no deja ver el bosque”<sup>1</sup>.

Con el objeto de contribuir al conocimiento de aquellos recursos contencioso administrativos especiales dispersos en las leyes, el objeto del presente trabajo es estudiar, recopilar y sistematizar las acciones contenciosas administrativas especiales que se encuentren vigentes y cuyo conocimiento corresponde a las Cortes de Apelaciones.

---

<sup>1</sup> Carmona Santander, Carlos, El contencioso administrativo entre 1990-2003, en Ferrada Bórquez, Juan Carlos (coordinador), La Justicia administrativa. Santiago de Chile, LexisNexis, 2005, p. 185.

Además de su sistematización se caracteriza brevemente cada acción en sus aspectos esenciales, lo anterior, orientado principalmente a la consulta rápida de funcionarios judiciales de Cortes de Apelaciones, como es mi caso, a fin de facilitar el trabajo diario frente a estas acciones que no son de conocimiento general y cuyo uso no es particularmente masivo y frecuente.

Además de lo anterior se pretende dar un marco teórico a la sistematización, desarrollando los conceptos principalmente usados y un pequeño desarrollo respecto del acto administrativo, que corresponde a aquella actuación de la administración que se impugna por medio de las acciones estudiadas, de ahí la importancia de su estudio, aunque sea breve.

Señalar además que el fin general del presente trabajo es que aquel sea eminentemente práctico, dirigido a operadores jurídicos que muchas veces no son abogados, por lo que se intentará lograr la claridad y sencillez necesaria para lograr tal objetivo.

La metodología utilizada fue la siguiente. En primer lugar, se recurrió a fuentes oficiales de recopilación legal, principalmente de la Contraloría General de la República y a algunos trabajos académicos sobre la materia. Luego y una vez detectadas las leyes que han creado acciones o recursos que son materia de este trabajo, se analizaron para determinar cuál era el procedimiento creado.

Finalmente, frente a cada ficha en que se separó cada acción encontrada se buscaron puntos comunes y demás antecedentes que permitan obtener conclusiones orientadas al trabajo práctico de cada Corte de Apelaciones.



## **I. HISTORIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHILE**

La gran mayoría de los trabajos que se ocupan de esta materia inicia el desarrollo histórico al respecto en la Constitución Política del año 1828 o la del año 1833, sin embargo el contencioso administrativo y más precisamente el asunto referido a quién se encarga su competencia tiene raíces anteriores de origen indiano incluso anteriores al año 1789 de la Revolución Francesa<sup>2</sup>.

### **1. Origen indiano del Contencioso Administrativo.**

En cuanto al orden político administrativo de fines del siglo XVIII, debemos recordar las reformas borbónicas que crean en el país 2 provincias o intendentes, regidas por un gobernador intendente, donde las funciones de gobierno se clasificaban en cuestiones de policía, hacienda, guerra y justicia, las 3 primeras propias de materias administrativas, la última la justicia propiamente tal.

Siguiendo al profesor Gabriel Bocksang Hala, nos encontramos con que a finales del siglo XVIII existía en nuestro país una dualidad de jurisdicciones en donde las materias que hoy entendemos como contenciosas administrativas

---

<sup>2</sup> Gabriel Bocksang Hala, El nacimiento del Derecho Administrativo Patrio de Chile (1810-1860). Thomson Reuters, Santiago de Chile. P. 254 (2015)

eran conocidas y resueltas tanto por la administración como por la justicia ordinaria<sup>3</sup>.

El conocimiento de las materias de policía y justicia se encomendaron al máximo tribunal real de aquel entonces, la Real Audiencia, mientras que respecto de las materias de hacienda se encomendaron a un órgano administrativo llamado la Junta Superior de la Real Hacienda que tenía competencia contenciosa como no contenciosa, respecto a estas últimas causas y respecto al interés o perjuicio del rey, se ordenaba que debía conocer privativamente el Intendente y con absoluta inhibición de los magistrados y tribunales y audiencias del virreinato, además el Intendente tenía jurisdicción sobre materias especiales como causas de presas y naufragios y empleados públicos.

## **2. Patria Vieja**

Con la llegada de la Patria Vieja, el año 1810 y las convulsiones políticas y sociales de nuestro país por todos conocidas, la Junta de Gobierno acepta la herencia indiana y en un autoreglamento establece que la Junta resolverá por si misma con dictamen del asesor o sin él, todas las causas y expedientes en que tenga interés el Fisco y lo que pertenezca a la administración pública, luego en el Reglamento de la Autoridad ejecutiva de 1811 se entregaba competencia al Congreso Nacional para conocer sobre las provisiones de la autoridad

---

<sup>3</sup> Ibidem. P 258



ejecutiva, cuestión que da cuenta que la autoridad no quedaba exenta de control.

De tal manera que en nuestros inicios de vida independiente la autoridad de Justicia que era el Tribunal de Justicia y Apelaciones conocía de las materias propias de justicia, el Congreso Nacional de los actos emanados de la autoridad ejecutiva y ésta del resto de los actos de gobierno, hacienda y guerra.

Luego el Reglamento Constitucional de 1812 dispuso en el artículo XVIII “la facultad judicial residirá en los Tribunales y Jueces ordinarios. Velará el gobierno sobre el cumplimiento de las leyes y de los deberes de los Magistrados, sin perturbar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso”.

El asunto con esta nueva disposición es que en el reglamento no se hacía mención acerca de la competencia de cuestiones de gobierno, lo que si bien fue entendido como que la norma hacía alusión solo a las causas de justicia, manteniendo la dualidad de jurisdicciones anterior, muestra como dice el profesor Bocksang, un inicio del debilitamiento de la protección jurisdiccional frente a las cuestiones de Policía y Gobierno.

### **3. Reconquista**

Luego el año 1814 con la reconquista española se vuelve al estado anterior monárquico y el orden existente hasta antes de la Junta de Gobierno de 1810.

#### **4. Patria Nueva**

La Constitución Provisoria del año 1818, vuelve a cambiar el escenario instaurando dos jurisdicciones que no se diferenciaban claramente.

Dicha Carta disponía que la Cámara de Apelaciones conocerá, de todo juicio entre partes, aunque sea gubernativo, siempre que se haga contencioso, arreglándose en todo lo dispuesto al derecho común, y leyes que actualmente rigen, mientras se establece un nuevo código, sin embargo en el mismo reglamento se otorga competencia en primera instancia a los intendentes para conocer de causas de policía y de hacienda y respecto de la segunda instancia, conocerá la Cámara de Apelaciones en materias de policía y la Junta Superior de Hacienda respecto de las de Hacienda.

#### **5. Constitución moralista: fin de la dualidad de jurisdicciones.**

El año 1823, entró en vigencia la Constitución moralista y con ella termina, hasta nuestros días, la dualidad de jurisdicciones en materias contencioso administrativas.

Es así entonces que en varias disposiciones consolidó la competencia en los órganos judiciales, iniciando por prohibir al Director Supremo y a los Gobernadores intendentes conocer en materias judiciales, ni a pretexto de policía, gobierno u otro motivos.

Respecto de los Jueces de Letras se disponía “por ahora habrá dos jueces de letras en la capital y uno en cada departamento. Este conoce en primera instancia de todos los juicios que no excluye la Constitución”.

La competencia específica para conocer de las causas de gobierno, hacienda y justicia se estableció en el Reglamento de Administración de Justicia de 2 de junio de 1824, de mucha importancia puesto que dicha estructura se mantuvo en las Constituciones posteriores.

Respecto de las cuestiones de gobierno se disponía “no podrá la Corte (de Apelaciones) tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos, o económicos, salvo que se hicieren contenciosos y vinieren en apelación de los juzgados de primera instancia”. De lo que se entiende que en estas materias eran competentes los Juzgados de Letras.

Sobre las materias de hacienda conocían los jueces de letras cualquiera fuera su cuantía, quienes resolvían en única o primera instancia dependiendo de la cuantía del asunto y de si resultaba vencido el particular o el Fisco, en este último caso siempre era posible deducir apelación y si no se apelaba debía consultarse a la Corte.

## **6. Constitución de 1828**

El año 1828 se dictó una nueva Constitución que en su artículo 85 N° 3 prohibió al poder ejecutivo conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto y luego en el artículo 96 N°3 dispuso que correspondía a la Corte Suprema

“conocer y juzgar de los juicios contenciosos que resulten de los contratos celebrados por el Gobierno o los agentes de éste”.

## **7. Constitución de 1833**

Cinco años más tarde se promulgó la Constitución de 1833 que en lo esencial no realizó cambios al orden establecido dictando que mientras no se dictara la ley de organización de tribunales y juzgados de la nación, subsistía el actual orden de la administración de justicia. Dicha ley entró en vigencia el año 1875.

Importa mencionar, por su relevancia para el futuro, que es en esta Constitución donde se señaló “la facultad de juzgar causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos”.

En esta Constitución se dispuso en su artículo 104 N° 7 entre las facultades del Consejo de Estado, la siguiente:” resolverá las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno o sus agentes”. Tal disposición se entendió como la intención de otorgar competencia en materias contenciosas administrativas a un órgano independiente, cuestión que más tarde se diluyó por haber sido derogadas en reforma constitucional las facultades del Consejo de Estado en materias contenciosas administrativas.

Sin embargo cierta aplicación tuvo la disposición constitucional transcrita al dictarse la ley de municipalidades el año 1854 que dispuso en su artículo 114 “Cualquier ciudadano tiene el derecho de reclamar contra los acuerdos o resoluciones municipales dictados sobre negocios que no sean de la competencia del cuerpo, o en que se ha excedido de sus atribuciones, o en que se contraría una ley o disposición dictada por autoridad competente. Si la Municipalidad ante quién se interpone el reclamo resolviera declarar legal y legítimo el acuerdo, podría el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva”. Como se ve está aquí el antecedente del reclamo de ilegalidad municipal que existe hasta nuestros días.

Importa señalar además que entre los años 1833 y 1874 existieron algunos tribunales especiales con facultades de carácter contencioso-administrativo. Así, la ley de caminos de 1842 facultaba a los gobernadores para conocer y juzgar, en primera instancia, de las disputas de los particulares entre sí, o entre estos y la autoridad pública, relacionadas con los caminos; en segunda instancia, conocía de las apelaciones que se entablaban contra el fallo del Gobernador, una Junta Provincial de Caminos, compuesta por el Intendente, el Alcalde del Departamento cabecera de provincia y un agrimensor nombrado por el Presidente de la República.

La ley de Aduanas de 1851 creó, en los puertos marítimos mayores, las juntas de Comisos, compuestas por el Juez Letrado, el respectivo Administrador de Aduana, el Juez de Comercio y un Oficial de fe pública, encargados de resolver las causas originadas por o contra las Aduanas.

## **8. Constitución de 1925.**

La Constitución de 1925, quiso hacer un cambio al orden vigente al establecer en su artículo 87 “Habrán tribunales administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley”.

Con lo anterior el constituyente de 1925 fue claro en la necesidad de contar con una justicia administrativa independiente de los Tribunales ordinarios de justicia y con jueces independientes e inamovibles al estilo francés, sin embargo, el encargo de una ley que diera la orgánica y atribuciones a los nuevos tribunales nunca vio la luz, con lo que se generó un problema que terminó perjudicando a los administrados quienes en muchos casos se veían indefensos, puesto que se entendió por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria de la época que los tribunales ordinarios no tenían competencia para conocer de la generalidad de las causas relativas a materias contenciosas administrativas, con la excepción de aquellas donde expresamente se facultaba su conocimiento.

## **9. Constitución de 1980**

La Constitución de 1980 en su texto original también se orienta hacia la creación de los Tribunales Contencioso Administrativos, el artículo 38 inciso 2º prescribía “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales contencioso administrativos que determine la ley...”

Nuevamente se le daba el encargo al legislador de crear los tribunales contencioso administrativos, encargo que nunca se cumplió y obligó a reformar la Constitución el año 1989 suprimiendo la frase “contencioso administrativo” quedando la frase genérica dirigida a los “tribunales que determine la ley”, también se eliminó la referencia que se hacía a los tribunales contencioso administrativos en el artículo 79 de la Constitución, con esto quedó zanjado que al no crearse los tribunales contencioso administrativos, el conocimiento de las contiendas de carácter administrativo, recaen en la justicia ordinaria.

De esta manera en Chile hoy no existe una justicia administrativa especializada, y además del conocimiento general que tienen los tribunales ordinarios de justicia en estas materias se ha ido entregando competencia en materias específicas a tribunales especialmente creados y así, por ley, se han creado múltiples acciones con procedimientos especiales de conocimiento de los tribunales ordinarios y especiales de la Administración de justicia y de cuyo estudio, como se dijo, en una pequeña parte se hará cargo el presente trabajo.

## **II. PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD Y CONTROL**

El contencioso administrativo nos muestra a un administrado que considera ha sido lesionado en sus derechos por la Administración, cuando ello ocurre, ésta se ha apartado del derecho, ordenamiento al que está obligada a someter su accionar, antes de verificar en detalle cuál ha sido la norma infringida, por aquél acto administrativo atacado, entendemos que ha habido una vulneración del principio de juridicidad, en tanto el actuar de la Administración debe su respeto incondicional a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

De tal manera avanzando desde lo general a lo particular, conviene recordar en este punto algunos principios generales del Derecho Administrativo que el Constituyente y el legislador han adoptado para dar vida al funcionamiento de la Administración.

### **1. El principio de Juridicidad o Legalidad.**

Como ya se señaló al iniciar este trabajo, este principio constituye la piedra angular del Derecho Administrativo y se usan aquí, como en gran parte de la doctrina, estas expresiones como sinónimas entendiendo que su distingo se debe principalmente a razones históricas, así en su inicio este se conoce como principio de legalidad por su vinculación a la ley para luego ser entendido como juridicidad por su vinculación al ordenamiento jurídico en general.



El profesor Pantoja lo señala con claridad “La legalidad se hizo juridicidad, pues, en tanto y en cuanto superó su carácter simplemente regulador de estructuras y normador de competencias para hacerse realizadora de Derecho-derecho, en el contexto, luego de la segunda guerra mundial, de una administración conformadora social orientada, en palabras de Forsthoff, hacia Daseinsvorsorge.

Así entendido, el principio de la juridicidad rige el ámbito integro de la Administración del Estado, sea en cuanto a superficie, organización y actuación. O en tanto profundidad de actuación, pues alcanza a las situaciones normales que se dan en la vida administrativa, y a las situaciones imprevistas o de excepción que en determinadas circunstancias sorprenden el desarrollo de las actividades de un país<sup>4</sup>.”

Se ha dicho y con razón, que este principio corresponde en realidad a un supraprincipio, puesto que de él nacen otros principios del derecho y para poner de relieve su importancia el profesor Hugo Caldera Delgado formula la siguiente ecuación:

Derechos individuales + Principio de juridicidad + Control jurídico + Responsabilidad del Estado = Estado de Derecho<sup>5</sup>.

El principio de legalidad tiene su origen Revolución Francesa, sus padres son el rechazo al absolutismo y el principio democrático, en un gobierno absolutista, el rey está por sobre todo, incluso las leyes, el total rechazo de los

---

<sup>4</sup> Rolando Pantoja Bauza. El Principio de Juridicidad. Revista de Derecho Público. Volumen 62. P. 157

<sup>5</sup> Hugo Caldera Delgado. Juridicidad, Legitimidad y Principios Generales del Derecho. Revista Derecho Público Núm. 51/52. P.129

revolucionarios al estado absoluto se plasmó en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789<sup>6</sup>.

El artículo 3º de dicha Carta dispuso “La nación es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella”.

Luego el artículo 6º prescribía, “La ley es expresión de la voluntad de la comunidad.”

Lo anterior unido al principio de separación de poderes exigían que el poder ejecutivo y judicial debían ser esclavos de la ley, su tarea es aplicarla, mientras que el legislativo la creaba.

“El principio de juridicidad no expresa otra cosa que la idea de una limitación jurídica del poder público, entendido el término limitación en un sentido amplio. Se trata de una concepción del principio del Estado de Derecho, que exige la limitación jurídica del poder del Estado, exigencia llevada a sus últimas consecuencias con la sujeción del propio legislador a la Constitución. El principio de juridicidad impone, por tanto, la existencia de normas jurídicas que vinculan a la Administración cuando actúa y que de este modo la someten a Derecho”<sup>7</sup>.

En nuestra normativa este principio encuentra su reconocimiento constitucional en los artículos 6 inciso 1º de la Constitución Política de la República, “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución

---

<sup>6</sup> Natalia Arena Muñoz. Los vicios del acto administrativo. Círculo Legal Editores. P. 29. Buin. 2018

<sup>7</sup> De Otto, Ignacio. Derecho Constitucional, sistema de fuentes. Ed. Ariel. Barcelona. P. 157. 1995

y a las normas dictadas conforme a ella” y 7 inciso 1° de la misma Carta, “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, como también en el citado artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ahora bien, esta vinculación de la Administración a las normas jurídicas, según se ha dicho, se ha desarrollado de dos formas, en primer lugar, como vinculación positiva, que implica que la Administración puede llevar a cabo su actuar solo cuando ha sido expresamente autorizada para ello, todo su accionar debe estar normado, aquello corresponde a un actuar democráticamente legítimo por cuanto la expresión del pueblo ha quedado plasmada, a través de la creación de una ley habilitante, en esa autorización.

Por otro lado quienes han cuestionado la vinculación anterior, otorgan a la Administración un cierto grado de libertad al imponer como límite a su actuar el no contradecir la norma, vale decir además del actuar previa habilitación legal se suma permitir la actuación ante ausencia de ley siempre que no sea contrario al ordenamiento jurídico, lo que se ha llamado vinculación negativa de la Administración.

En nuestro derecho a la luz de las normas que consagran el principio de juridicidad, naturalmente ha primado el criterio de vinculación positiva de la Administración.

Siendo así, el profesor Pantoja señala “El principio de la legalidad cubre el ser, la organización de la Administración Pública, en todos sus aspectos.

Primero, porque todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, requiere ser creado por ley.

Segundo, porque las funciones de los servicios públicos deben ser determinadas por ley.

Tercero, porque su dotación de cargos permanentes, la planta de servicio, debe ser fijada por ley.

Cuarto, porque las atribuciones de estos cargos, deben establecerse por ley.

Quinto, porque las remuneraciones de los cargos públicos también han de ser fijadas por ley”<sup>8</sup>.

## **2. El principio de control.**

Como ha señalado el profesor Caldera Delgado en su ecuación el control jurídico es parte fundamental del estado de derecho, la suma solo puede ser perfecta si existen instancias de revisión del actuar de la Administración.

“Como complemento necesario de lo razonado, sostendremos que el régimen constitucional tiende a su perfección si es que la Administración, además del sometimiento al ordenamiento jurídico, se somete a la justicia. A su vez, el principio de Juridicidad de la Administración no estaría efectivamente

---

<sup>8</sup> Pantoja Bauza, Rolando. Cit nº 4. P. 157.

protegido y garantizado si no existiera un control judicial suficiente que opere dentro de los límites jurídicamente pertinentes”<sup>9</sup>.

Nuestra Constitución es clara en la relación existente entre juridicidad, control y responsabilidad, al disponer en el inciso 3º del artículo 6º “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” De igual forma el artículo 2 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado “Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

Igualmente se consagra este principio en el artículo 3º inciso 2º de dicha ley “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

Ahora bien el control en la Administración existe de diversas formas, en primer lugar es el propio órgano el encargado de tener mecanismos de control interno, luego externamente existe el Poder Legislativo, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, como principal órgano de

---

<sup>9</sup> Ponce de León Salucci, Sandra. Jurisdicción contencioso- administrativa. El control de la administración por los tribunales ordinarios y especiales. 2018

control, Superintendencias y los propios particulares a quienes la propia ley entrega distintos mecanismos de control para que sea la propia Administración quién enmiende su actuar o bien sea un tercero imparcial, los tribunales de justicia, ordinarios y especiales, quienes restablezcan el imperio del derecho.

A este respecto, es sumamente importante para lograr los efectos deseados por el respeto de la Administración al principio de legalidad la existencia de mecanismos de control, puesto que el actuar de la administración produce efectos jurídicos en la vida de los administrados que pueden ser favorables, desfavorables o sencillamente inocuos, actos que son impuestos sin mediar su voluntad, por lo que será imprescindible que mediante dichos mecanismos se analicen los actos presuntamente legítimos para verificar su conformidad a la legalidad vigente.

En lo que interesa a este trabajo, nos enfocaremos a una pequeña parte de los mecanismos de control externos creados por ley, estos contenciosos administrativos especiales cuyo conocimiento corresponde a las Cortes de Apelaciones del país.

### **III. EL ACTO ADMINISTRATIVO**

Cada día, nacen miles de actos de la Administración, los actos administrativos y ya sean de contenido general o particular, inciden en la esfera de vida de los ciudadanos, produciendo efectos jurídicos, actos que siendo presuntamente legales, pueden no serlo formal o materialmente y cuyo perjuicio

habilita a quién se siente afectado para solicitar, ante quien corresponda, el respeto al principio de juridicidad.

Es de la esencia entonces de un proceso contencioso administrativo la existencia de un acto administrativo viciado, al menos en la creencia del afectado, razón por la cual resulta necesario, realizar un breve estudio respecto del acto administrativo, estudio que se realizará siguiendo las disposiciones de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, cuestión de relevancia puesto que como ha dicho la Excma. Corte Suprema, las disposiciones de dicha ley poseen un carácter supletorio y general aplicable “ es del caso consignar que la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 1° que la “presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

A través de tal disposición el legislador asentó, de manera inequívoca, el carácter supletorio y de general aplicación de la normativa contenida en la citada ley, afirmación de la que se deduce la plena vigencia de sus mandatos en el procedimiento administrativo”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema, Rol 62.101-2016. Considerando Sexto.

## 1. Concepto.

“El acto administrativo puede ser definido como la decisión de la Administración Pública con la que concluye el procedimiento administrativo, y que resuelve, con carácter imperativo y unilateral sobre la aplicación del ordenamiento jurídico respecto de uno o varios casos concretos.”<sup>11</sup>

El profesor Enrique Silva Cimma señalaba que “el acto administrativo es la declaración de voluntad general o individual de un órgano administrativo emitido en función de una potestad o competencia administrativa y por la cual se deciden o emiten juicios sobre derechos deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de éstas”<sup>12</sup>.

El profesor Eduardo Soto Kloss lo define como “una ordenación racional unilateral emitida por un sujeto en ejercicio de función administrativa que, destinada a satisfacer una necesidad pública concreta, produce efectos jurídicos directos”<sup>13</sup>.

El concepto legal aparece el año 2003 consagrado en el artículo 3° de la Ley 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado”, que dispone en sus incisos primero, segundo, tercero y sexto:

---

<sup>11</sup> Bermúdez Soto, Jorge . Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters. P. 141. 2014.-

<sup>12</sup> Silva Cimma, Enrique. Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Editorial Jurídica. P. 26. 1995

<sup>13</sup> Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Temas Fundamentales. Editorial LegalPublishing. P. 223. 2007.



“Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuáles se contiene declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.”

## **2. Análisis del concepto legal y características del acto administrativo.**

De acuerdo a la ley, el acto administrativo presenta ciertas características especiales cuya presencia nos permite distinguir que nos encontramos frente a un acto de la Administración distinto de otros actos jurídicos como son los estudiados en el derecho privado.

Respecto a sus características, siguiendo el concepto legal se puede señalar:

A. En primer lugar la ley es clara respecto a quienes emiten los actos administrativos, los órganos de la Administración del Estado, en función

administrativa, lo anterior de acuerdo al profesor Soto Kloss para distinguir de aquellos otros actos administrativos que se emiten de manera regular en el Congreso Nacional o Poder Judicial, en asuntos de orden interno y para su buen funcionamiento<sup>14</sup>.

B. En segundo lugar constituye una manifestación de voluntad unilateral en el sentido de que para ello no requiere otro consentimiento.

C. En tercer lugar, será acto administrativo aquel emitido por los órganos de la Administración del Estado en el ejercicio de una potestad pública, como también los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, en este punto, aunque no se señala en la ley, la doctrina ha agregado la producción de efectos jurídicos, “que incidan en la esfera jurídica de los administrados sean actos autoritarios o no”<sup>15</sup>.

D. El principio de escrituración del acto administrativo, consagrado en artículo 5° de la ley 19880 en los siguientes términos “el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuáles da origen, se expresarán

---

<sup>14</sup> Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Temas Fundamentales. Editorial LegalPublishing. P. 227. 2007.

<sup>15</sup> Camacho Cepeda, Gladys. Procedimiento administrativo y contratación pública. Editorial LegalPublishing P. 88. 2013

por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.”

En general, todo acto administrativo debe constar por escrito o vía electrónica, esto como oposición a los actos orales, lo que no constituirán actos administrativos, sin embargo la parte final de dicha norma podría eventualmente dar cabida a un acto administrativo oral cuando su naturaleza lo exigiera.

E. Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad. Así lo dispone el artículo 3º inciso final de la ley de Bases de los Procedimientos administrativos, “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

Desde su nacimiento entonces un acto administrativo es perfectamente legal y válido mientras no se invalide por la propia Administración o la Magistratura.

F. El acto administrativo goza de imperio, es exigible y posee ejecutoriedad.

De acuerdo al artículo 3º recién citado, el acto puede imponerse contra la voluntad de su destinatario, como consecuencia de la facultad de imponer la

Administración puede exigir su cumplimiento en la medida que el acto requiera una prestación, además posee facultades para realizar la ejecución por la fuerza si fuere necesario, cuestión que se ha llamado autotutela administrativa.

Respecto a la ejecutoriedad del acto administrativo debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley de Bases de Procedimiento Administrativa, que regulan la ejecución del acto y la forma en que procederá.

Las características o atributos del acto administrativo recién señaladas son las que permiten diferenciarle claramente de un acto privado que por lo demás puede provenir de la propia Administración.

### **3. Elementos del acto administrativo.**

Al respecto la ley nada ha dicho, sin embargo la doctrina los ha desarrollado diferenciando entre elementos subjetivos, competencia e investidura, y objetivos, causa o motivo, objeto, fin y las formalidades, cuestión importante puesto que la propia Corte Suprema, fallando un recurso de protección ha señalado “que debe tenerse en consideración que cinco son los elementos del acto administrativo, a saber, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto y que puede existir ilegalidad del mismo en relación a cualquiera de ellos; en este caso y tal como ya se razonó, se configura respecto

de su finalidad. Este hecho constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, por ser además arbitrario, por los motivos ya expuestos”<sup>16</sup>.

#### **A. Competencia e investidura.**

Reconocido en la Constitución, artículo 7º inciso 1º “Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Respecto a la investidura, es necesario que quién actúe por la Administración, lo haga en el desempeño de un cargo habiendo cumplido con todos los requisitos legales para ocuparlo. Se debe hacer mención a lo dispuesto en el artículo 63 inciso 2º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado “La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad”.

En lo que se refiere a la competencia el profesor Bermúdez lo ha explicado con claridad: “Para determinar si un órgano administrativo es competente o no para llevar a cabo una determinada actuación. Es necesario también considerar los distintos factores que representan los límites de la competencia: -Materia: corresponde al conjunto de ámbitos de actuación que le han sido asignados a un órgano administrativo dentro de la Administración. - Territorio: se refiere al ámbito espacial dentro del cual un órgano determinado

---

<sup>16</sup> Corte Suprema, Rol 16.868-2018. Considerando Octavo.

puede desarrollar sus funciones y ejercer sus atribuciones. -Grado: es la posición que tiene un órgano administrativo dentro de la cadena jerárquica de la administración.<sup>17</sup>”

## **B. La causa o motivo.**

Se señala que motivo corresponde a las circunstancias de hecho y de derecho que justifican la emisión de un acto administrativo, cuestión que se plasma en la motivación del acto que en definitiva es la forma como se expresan los motivos en el acto. Este elemento se opone a la discrecionalidad en el actuar de la Administración.

El artículo 41 de la ley de Bases de Procedimiento Administrativo señala en su inciso 4º “Las resoluciones contendrán la decisión que será fundada”. También el artículo 11 inciso 2º de la misma ley dispone: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

La Excma. Corte Suprema ha destacado la importancia de este elemento: “Que constituye uno de los elementos del acto administrativo, la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han

---

<sup>17</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters. P. 148. 2014.-

llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que “las resoluciones que contenga la decisión, serán fundadas”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que, la exposición del acto deja en evidencia los problemas de motivación que lo afectan, toda vez que se establece que se hace uso de la facultad entregada por el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.842, “entre otras razones”, por dos que se exteriorizan. Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a remover a la Rectora Pey, cuestión que no se condice con las exigencias previstas para un acto de tal naturaleza, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura. Así, la fórmula, “entre otras razones”, vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la

Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo”<sup>18</sup>.

### **C. El objeto.**

El objeto puede consistir en un comportamiento –dar, hacer o no hacer– del administrado, de otra Administración, de otro órgano o del mismo titular del órgano. Puede consistir también en un hecho (que se documenta, que se certifica, que se aprecia o que se califica); en un bien (fungible o infungible, un bien que se expropia, que se califica, que se transfiere o subroga, que se registra, que se tasa, etc.); en una situación jurídica; en su propia organización; o en una mezcla de los objetos típicos, en cuanto sean propuestos por el ordenamiento jurídico como término final de la actividad de la administración<sup>19</sup>.

### **D. El fin**

Cada órgano de la Administración del Estado tiene encomendada una función pública para que en conjunto se tienda a lograr la mayor realización espiritual y material posible, el bien común. Es hacia este punto que se orienta el fin del acto administrativo son las razones finales que se pretenden alcanzar con determinado comportamiento, con el objeto del acto administrativo,

---

<sup>18</sup> Corte Suprema, Rol 3598-2017. Considerandos Sexto y Noveno.

<sup>19</sup> García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez. Curso de Derecho Administrativo. t. I. 12º ed. Editorial Civitas. P.562, 563. 2002



responde a la pregunta ¿para qué? se dicta el acto administrativo, naturalmente dentro de las competencias de cada órgano.

## **E. Las formalidades**

Nuevamente seguiremos aquí al profesor Bermúdez Soto que señala que “este elemento se divide en los siguientes aspectos: Primero) Forma de producción: el acto debe ser expedido a través de un procedimiento administrativo. Asimismo, deben considerarse las formas en que se manifiesta el acto, como asimismo en que es puesto en conocimiento del interesado, sea por su notificación por carta certificada o su publicación en el Diario Oficial. Segundo) Motivación: consiste en la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración Pública a dictar un acto. La carga de la motivación corresponde a la Administración. La motivación debe realizarse con referencia a hechos y fundamentos de derecho. Tercero) Impugnación: de conformidad con lo prescrito en el Artículo 41 inciso 4° de la ley de bases de procedimiento administrativo, las resoluciones expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters. P. 151-152. 2014.-

Dispone el artículo 5º de la ley recién citada “Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”.

#### **4. Eficacia e irretroactividad del acto administrativo.**

En este punto se trata el tiempo desde el cuál un acto administrativo produce sus efectos jurídicos.

Al respecto el artículo 51 inciso 2º de la ley de bases de procedimientos administrativos señala “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”

Las notificaciones y publicaciones se encuentran reguladas en los artículos 45 y siguientes de la ley recién citada y contempla la notificación personal, notificación por carta certificada, notificación tácita y notificación vía publicación.

La notificación del acto administrativo tiene importancia por cuanto da origen al sistema impugnatorio de los mismos y así, de acuerdo al artículo 25 de la ley 19.880, los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo.

Ahora, si bien la ley es clara respecto a los actos que se expresan en decretos y resoluciones, el profesor Bermúdez Soto señala que “no existe regla similar para otras clases de actos administrativos como aquellos de certificación, constancia, juicio o conocimiento, ni tampoco para los dictámenes, por lo que podría entenderse que ellos son eficaces, al menos para la Administración Pública, desde el momento mismo en que son expedidos”<sup>21</sup>.

Aclarado el punto de la extensión temporal hacia el futuro, la ley además resuelve el problema de la extensión de sus efectos hacia el pasado, señalando en su artículo 52, ley 19.880, “Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”.

## **5. Extinción del acto administrativo.**

Seguiré en este punto, por su claridad, al profesor Bermúdez Soto, quién explica la distinción clásica de extinción normal y anormal del acto administrativo, la primera se producirá, naturalmente, por el cumplimiento del contenido u objeto del acto administrativo, habiéndose llevado a cabo, válido o no, pierde su eficacia.

La extinción anormal, puede ocurrir por distintos motivos y corresponden a la revocación, cuando es la propia Administración que por medio de otro acto

---

<sup>21</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters. P. 158. 2014

lo extingue, la invalidación, que corresponde también a la Administración quién declara ilegal el acto administrativo, la nulidad, caso en el cuál es la autoridad judicial quién declara la ilegalidad, el decaimiento, en que desaparecen los supuestos jurídicos o de hecho del acto, la caducidad, en que se verifica una condición resolutoria o el plazo al que se encontraba sujeto el acto y la revocación sanción, en que se aplica una sanción administrativa consistente en la revocación del acto<sup>22</sup>.

## **6. Vicios del acto administrativo**

Dispone el artículo 13 incisos 2° y 3° de la ley de bases de procedimiento administrativo “El vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

Por su parte, el artículo 53 de la misma ley señala “Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.

---

<sup>22</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters. P. 161. 2014

De esta forma, se ha dicho que el legislador señala que un acto administrativo podrá estar viciado por ser contrario derecho formal y a derecho material.

Respecto a los actos contrarios a derecho material, el abanico es amplio con la expresión legal, de tal manera que no admitiría clasificación ni reducción.

Ahora respecto a los vicios formales o de procedimiento, la ley señaló los requisitos de aquellas irregularidades para tener la aptitud de viciar el acto administrativo, debiendo recaer en algún requisito esencial del mismo o generar perjuicio al interesado.

Gran parte de la doctrina nacional ha vinculado los vicios del acto administrativo con los elementos del mismo identificándolos de la siguiente forma:

A. Ausencia de investidura regular, cuando el titular del órgano no ha sido nombrado en el cargo o su nombramiento adolece de vicios o perdido vigencia.

B. Incompetencia del órgano, pudiendo ser territorial, por intervenir el órgano en territorio distinto al asignado por ley, incompetencia funcional, por invadir materias de otros órganos e incompetencia jerárquica cuando el órgano inferior conoce materias del superior y al contrario, además cuando el órgano actúa en virtud de delegación prohibida.

C. Vicios formales o de procedimiento, cuando recae en un requisito esencial del acto o genera perjuicio al interesado, se incluye como vicio de forma la ausencia de motivación del acto administrativo.

D. Violación de ley, objeto ilícito, cuando el objeto del acto contraviene el ordenamiento jurídico, el objeto no está contemplado en la ley para el caso concreto, o contemplado por la ley, pero para otros casos, el objeto es impreciso u oscuro, el objeto es imposible de hecho, es irrazonable o inmoral o no ético.

E. Desviación de poder, motivo o causa ilícitos, ocurre cuando el órgano ejerce su potestad con un fin distinto al previsto por la ley. Puede ocurrir también por la falsedad de los presupuestos de hecho del acto, o por su errónea apreciación.

F. Vicios formales del acto administrativo, cuando la declaración de la voluntad administrativa adolece de defectos, ya sea que recaigan sobre el medio de expresión, o bien sobre el procedimiento de formación de dicha voluntad.

## **7. Impugnación del acto administrativo**

Frente a una decisión de la Administración desfavorable para el administrado, este último tiene 2 opciones, a saber, reclamar del acto administrativo ante la propia Administración y para ello la ley de bases de procedimiento administrativo pone a su disposición los recursos que se señalarán a continuación, o bien, reclamar directamente ante los tribunales ordinarios de justicia.

Es importante señalar, respecto a las opciones recursivas indicadas, que el artículo 54 de la ley 19.880 establece la incompatibilidad de ambas opciones, “Interpuesta por un interesado la reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. (inciso 1º)

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión. (inciso 3º)”.

El legislador establece claramente la incompatibilidad entre las impugnaciones administrativa y judicial, quienes deberán inhibirse si se ha planteado la pretensión ante el otro órgano, pero nada ha dicho respecto de la necesidad de agotar la vía administrativa de impugnación como requisito para impugnar judicialmente por lo que aquello formará parte de la estrategia que adopte la parte reclamante.

Ahora bien, en el caso de optar por la vía administrativa, la misma ley otorga un derecho al afectado de interrupción del plazo para presentar recursos jurisdiccionales. El mismo artículo 54 en su inciso 2º dispone “Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

Respecto de esta disposición se ha planteado que de su lectura se puede entender que estaríamos en un caso de suspensión del plazo para recurrir ante la autoridad judicial, así, desestimada la reclamación por la autoridad administrativa, el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del reclamo ante la Administración no se perdería, mientras que también podría entenderse que estaríamos frente a un caso de interrupción del plazo como propiamente se ha entendido por la ciencia del Derecho, y por tanto el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del reclamo se pierde y se vuelve a contar íntegramente una vez desestimada la pretensión por la Administración.

Sin embargo tal disyuntiva fue superada con la ley N° 20.551 que en su artículo 42 inciso 3° señala “La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.”

#### **A. Impugnación administrativa.**

El principio de impugnabilidad está consagrado en el artículo 15 de la Ley de bases de procedimiento administrativo en los siguientes términos “Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio



del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.

## **1. Recurso de reposición**

Regulado en la ley de bases de procedimiento administrativo, artículo 59, también llamado recurso de reconsideración u oposición.

Se pueden impugnar mediante este recurso todo tipo de actos administrativos, con excepciones, la dispuesta en el artículo 15 inciso 2º, que dispone que los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

El artículo 33 de la misma ley señala que contra la resolución que acumule o desacumule procedimientos no procederá recurso alguno.

Asimismo el artículo 63 del mismo cuerpo legal, permite al órgano de la administración ordenar de oficio o a petición del interesado, aplicar al procedimiento una tramitación de urgencia cuando las razones de interés

público lo aconsejen, se dispone que en contra de aquella resolución no procederá recurso alguno.

El plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, que será el competente para resolver el recurso.

La autoridad llamada a resolver el recurso tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlo.

## **2. Recurso jerárquico**

Regulado en la ley de bases de procedimiento administrativo, artículo 59, podrá interponerse contra todo tipo de actos administrativos con las mismas excepciones mencionadas para el recurso de reposición, puede interponerse en forma subsidiaria al de reposición o directamente, el plazo para interponerlo es de 5 días siguientes a la notificación para ante el superior jerárquico de quién hubiere dictado el acto impugnado.

No procederá este recurso contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, casos en que la vía administrativa se agotará con el recurso de reposición.

Para el caso de resolver este recurso, la ley obliga al superior jerárquico resolutor a oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La autoridad llamada a resolver el recurso tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlo.

### **3. Recurso de revisión**

Tratado en el artículo 60 de la ley de bases de procedimiento administrativo, procederá contra actos administrativos firmes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que este haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y;
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de 1 año y se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los

casos de las letras a) y b), y respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

#### **4. Recurso de aclaración**

Se encuentra regulado en el artículo 62 de la ley de bases de procedimiento administrativo, tiene por finalidad aclarar puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

Se interpone contra aquellos actos administrativos que pongan término a un procedimiento y la administración podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Respecto al plazo para interponer este recurso la ley nada señala, por lo que se podrá recurrir de aclaración en cualquier tiempo ante el mismo órgano que dicto el acto impugnado.

#### **5. Computo de plazos en el procedimiento administrativo.**

Este aspecto esta tratado en el artículo 25 de la ley de bases de procedimiento administrativo y dispone, los plazos de días establecidos en esta

ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se le notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

## **6. El silencio administrativo.**

La Excmá. Corte Suprema citando al profesor Luis Cordero Vega ha conceptualizado el silencio administrativo “como la falta de respuesta del órgano administrativo ante el requerimiento del interesado, es decir, no dar contestación a sus consultas, peticiones, reclamaciones, quejas, recursos, etc., que planteen los administrados”<sup>23</sup>.

Regulado en la ley de bases de procedimiento administrativo en los artículos 64, 65 y 66, comenzando por el silencio positivo, señalando que en los casos en que transcurra el plazo legal para resolver una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la

---

<sup>23</sup> Corte Suprema, Rol 62.101-2019. Considerando Décimo Séptimo.

autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Quién deberá otorgar recibo de la denuncia y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas. Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

El silencio administrativo negativo, esto es cuando se debe entender rechazada una solicitud, se regula en el artículo 65, contemplando cuatro causales, primero cuando la solicitud no sea resuelta dentro del plazo legal y ella afecte el patrimonio fiscal, segundo, cuando la Administración actúe de oficio, tercero, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos y cuarto, cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución.

Tanto en el silencio positivo como en el negativo, el interesado podrá pedir que se certifique que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, certificado que se otorgará sin más trámite y se entenderá que desde la fecha en que se ha expedido el certificado empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que correspondan.

El artículo 66 de la ley de bases de procedimiento administrativo señala que los actos administrativos que concluyan por aplicación del silencio administrativo, sea positivo o negativo, tendrán los mismos efectos que aquellos que culminaren con resolución expresa, desde la fecha de la certificación respectiva.

## **B. Impugnación Judicial**

Reconocida constitucionalmente en los artículos 19 número 3 y 38 inciso 2º de la Carta Fundamental, la impugnación judicial de los actos de la Administración, se consagra en un derecho del administrado, “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

De acuerdo a la pretensión que hace valer ante el órgano judicial, las acciones contenciosas administrativas se clasifican en acciones o pretensiones de nulidad y acciones o pretensiones de amparo.

Las acciones de nulidad se orientan a dejar sin efecto el acto reclamado, obtener su invalidación por sentencia judicial. La más conocida de aquellas es la acción de nulidad de derecho público que se ha desarrollado por la doctrina y jurisprudencia a partir de los artículos 6 y 7 de la Constitución y que principalmente por razones de especialidad ha dicho la Excma. Corte Suprema debe tener un carácter de acción supletoria y general, debiendo preferirse las acciones especiales creadas para cada asunto o materia.

Como se verá a continuación, existe una importante cantidad de acciones especiales creadas por el legislador en cada materia que corresponden a acciones de nulidad del acto reclamado, ejemplo de lo anterior es el reclamo de ilegalidad municipal.

Las acciones o pretensiones de amparo se orientan a solicitar al tribunal el restablecimiento de determinadas situaciones subjetivas del actor, ya sea en sus derechos constitucionales o legales. Ejemplo de lo anterior es la acción o recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución.

### **C. Cómputo del plazo para ejercer acciones jurisdiccionales contra actos administrativos.**

A pesar de la certeza de los plazos en términos generales, este tema ha generado conflicto respecto a la forma de computar los plazos para recurrir ante los tribunales de justicia.

Lo anterior debido a que existen distintas reglas para computar los plazos en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a dichas reglas, en primer lugar se debe citar el artículo 50 del Código Civil “En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.” De acuerdo a esta norma, se contarán todos los días sin suspensión alguna, a menos que se use la expresión días útiles caso que no se contarán los feriados.

En segundo lugar, lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, “Los términos de días que establece el presente Código, se



entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.” En este caso se cuentan los días hábiles procesales, esto es, de lunes a sábado, no contándose los domingos y festivos.

En tercer lugar, lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880 “Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.” Vale decir se cuenta de lunes a viernes, no contándose sábados, domingos y festivos.

Nuestra jurisprudencia, llevada al punto por la conveniencia de los alegatos, ha oscilado entre las normas citadas, superando ya hace algunos años la regla de cómputo del artículo 50 del Código Civil.

Sin embargo se ha pronunciado en forma zigzagueante respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 49 y siguientes y la del artículo 25 de ley N° 19.880, dependiendo de la integración de las salas, como se muestra en los fallos que se citan a continuación:

-“En efecto, la aplicación de las normas de los artículos 432 y 503 del Código del Trabajo debe hacerse de manera coherente y sistemática.

Debe recordarse que el artículo 432 del mismo texto legal dispone que “En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento...”; encontrándose en el Libro I relativo a las

“Disposiciones Comunes a todo Procedimiento” el artículo 66 que establece que “Los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario”.

A su vez, el artículo 503 prevé que “...La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación...”.

Como se observa, tanto la norma supletoria del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, como la del artículo 503 del Código del Trabajo, establece un plazo de días hábiles, por lo que cabe concluir que la quejosa interpuso su reclamo judicial fuera del legal contado desde la respectiva notificación.”<sup>24</sup>

-En otro fallo: “Sexto: Que asentado lo anterior, debe establecerse que el plazo estipulado en el artículo 171 del Código Sanitario está previsto para aquel que sintiéndose perjudicado por una decisión administrativa pueda presentar su reclamación ante la justicia ordinaria, siendo este carácter el que entrega su fisonomía y naturaleza jurídica, separándolo del estrictamente administrativo, resultando entonces que es bajo la normativa aplicable a esta etapa procesal conforme a la cual deben ser precisados los términos y alcances de esa disposición, pudiendo concluirse, en consecuencia, que el plazo de días hábiles contemplado en el citado artículo 171 no es administrativo, sino que judicial y que, por consiguiente, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

---

<sup>24</sup> Corte Suprema, Rol 14.643.2017. 23 de mayo de 2017.

N° 19.880, debiendo por tanto regirse para su cómputo por lo prescrito en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Lo decidido en este fallo fue con la prevención del Ministro Sr. Sergio Muñoz y la Abogada Integrante señora Etcheverry señalando:

“1º Que el artículo 171 del Código Sanitario, vigente desde el 31 de enero de 1968, estatuye que el plazo para interponer el recurso de reclamación jurisdiccional es de cinco días hábiles contados desde la notificación de la actuación administrativa que la resuelve.

2º Que el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al referirse al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, preceptúa que los de días que establece esa ley tienen el carácter de hábiles, añadiendo que se entienden por inhábiles, los sábados, domingos y festivos. Cabe recordar que este último cuerpo normativo – publicado en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003- en su artículo 1º establece que: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativo especiales, la presente ley se aplicara con carácter de supletoria”.

3º Que por haber dado la calificación de “hábiles” a los días que conforman el plazo para el reclamo de ilegalidad contemplado en artículo 171 del Código Sanitario y sin que en ese procedimiento especial se definiera que se entiende por días hábiles, ha de recurrirse a la Ley N° 19.880 que suplió ese

vacío al instaurar un concepto legal” de “días hábiles”, estableciendo que no se consideran “hábiles los días sábados, domingos y festivos.”

4º Que, en este contexto, queda claro que la inteligencia del citado artículo 171 debe dilucidarse para los efectos de aplicar el plazo de días hábiles con el que fija una regla posterior, esto es, el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que definió que ha de entenderse como “días hábiles”, labor de complementación normativa válida si se tiene en consideración que la Ley N° 19.880 regula en forma integral las bases de los procedimientos administrativos, lo cual implica que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de aplicarse en la forma que dicho ordenamiento establece, dándole un criterio de uniformidad a lo que concierne a los plazos de días que contempla la ley.”<sup>25</sup>

- En otro fallo: “SÉPTIMO: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1º preceptúa: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.”

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, Rol 17.699-2016. 19 de julio de 2017.

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

A su turno, el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario dispone: “De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria”.

OCTAVO: Que es claro que el plazo para reclamar respecto del pronunciamiento de un recurso de reposición deducido ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta se origina en un procedimiento administrativo al que le es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio para efectos de computar el plazo para accionar ante el juzgado civil competente acudir a lo establecido en este último texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

En este sentido, es dable concluir que el aludido plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resultan aplicables los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues éstos se refieren a plazos o términos que dicen relación con la marcha o

ritualidad del juicio cuando éste ya ha sido planteado ante el tribunal competente, esto es, el juez civil competente.

NOVENO: Que, atento a lo razonado, la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha contado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábado son hábiles, cuestión que la llevó a declarar extemporáneo la acción intentada por Caltec SpA. Efectivamente, habiendo sido notificada la actora del rechazo de su recurso de reposición el día 7 de junio de 2018, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del 14 de junio del mismo año, habiendo sido presentada en el transcurso del día, razón por la cual lo fue de manera oportuna.

DÉCIMO: Que el error de derecho antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar inadmisibles el reclamo por su extemporaneidad, sin otorgar la tramitación pertinente para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, por lo que el recurso de casación en el fondo ha de ser acogido. <sup>26</sup>

Rol 25.021-2018 de 9 de marzo de 2020.”

## **8. Principio de Conservación de los actos administrativos.**

Hace ya varios años resulta casi obligatorio encontrar en las sentencias de nuestro máximo tribunal referidas a la nulidad de derecho público o alguna

---

<sup>26</sup> Corte Suprema, Rol 25.021-2018. 9 de marzo de 2020

otra acción especial administrativa donde se pretenda la nulidad de un acto, encontrar un motivo fundante en los siguientes términos: “Que, a su vez, no está demás señalar que no toda ilegalidad de un acto administrativo lleva aparejada su nulidad, por cuanto uno de los principios que informan la nulidad de los actos administrativos es el de conservación, cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, sólo será procedente si el vicio es grave y esencial, como prescribe el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880 de 2003 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Subyacen a este axioma de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Es así como no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía atropelle las garantías de los administrados.”

El principio de conservación de los actos administrativos aparece entonces como un contrapeso de la nulidad del acto, puesto que importa al derecho mantener o más propiamente conservar un acto ilegal o como como señala el profesor Bermúdez, al menos formalmente ilegal, cuando existen buenas razones que así lo exijan, puesto que en este caso los motivos que hagan necesario mantener en pie el acto ilegal serán más valiosos que el respeto irrestricto al principio de legalidad.

Con los cientos y quizás miles de actos que emanan todos los días de la Administración no es raro encontrar en más alguno defectos formales y por tal razón, entre otras, ley N° 19.880 en su artículo 13 que trata del principio de la no formalización en su inciso 2° señala “ El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”

La norma citada es importante para los efectos de este estudio por cuanto no todo vicio del acto administrativo será merecedor de la nulidad del mismo, importará aquí un análisis casuístico respecto de si el acto cumplió o no los fines para los que fue creado, si aquella formalidad es o no esencial del acto y lo que se llama el principio de trascendencia, esto es, si genera perjuicio al interesado.

Si los vicios formales del acto administrativo resultan ser irrelevantes, no esenciales y no causan perjuicio al interesado, aquel se conservará en interés del bien común al que está llamado a contribuir, en este sentido cito a continuación una sentencia de la Excma. Corte Suprema que desarrolla este principio.

“Décimo Sexto: Que a propósito del principio de conservación del acto administrativo que refleja la disposición legal precedentemente citada, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido en forma reiterada que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial.



Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (CS roles 5815-2011; 57-2011; 274-2010; 3078-2013).

Décimo Séptimo: Que en la doctrina del derecho procesal, el denominado “principio de trascendencia” supone en célebres palabras de Couture, que ¿las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Tal como apunta Alsina, la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma. (Gorigoitía Abbott, Felipe, El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles, Rev. de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XL, Valparaíso, Chile, 2013, 1º Semestre, pág. 579).

Décimo Octavo: Que a juicio de estos sentenciadores, en el evento de configurarse este vicio de procedimiento en cuya virtud la sentencia anula el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la recurrente, éste no tendría el carácter de grave y esencial, razón por la cual no acarrearán la nulidad del procedimiento y de la Resolución N°98 que puso término al mismo.

Décimo Noveno: Que, en efecto, en estos autos no se ha demostrado que el antedicho vicio haya causado un perjuicio concreto relativo al interés jurídico del reclamante de autos que haya producido una afectación de su derecho a defensa respecto de la Resolución N°98 de la Superintendencia del Medio Ambiente.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Corte Suprema, Rol 16.706-2014. 10 de diciembre de 2014.

#### **IV. Acciones Contenciosas Administrativas Especiales de conocimiento de Cortes de Apelaciones.**

A continuación se describirán las acciones contenciosas administrativas encontradas en la legislación vigente, se inserta un cuadro por cada acción estudiada donde se desarrollan las principales características.

Cuando fueron halladas dos o más acciones en la misma ley opté por incorporarla en una misma ficha haciendo las diferencias correspondientes o bien estudiándolas en fichas distintas principalmente por presentar diversos procedimientos para su tramitación y con el fin de lograr mayor claridad.

<b>1.- LEY</b>	: D.F.L. 323 de 30 de mayo de 1931, "Ley de Servicios de Gas"
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 58.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Apelación de la resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que niega la reposición a la resolución que aplica medidas, órdenes y sanciones adoptadas o aplicadas por la Superintendencia.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: No se señala. Si la Corte ordenare la ejecución de obras éstas deberán ejecutarse en el plazo que el mismo tribunal señale al dictar el fallo. La Corte podrá también autorizar a la Superintendencia para que tome, a costa de la empresa de gas, las medidas necesarias para que no se perjudique el servicio. En el caso de que las obras ordenadas por la Corte a una empresa concesionaria ésta no las ejecutare dentro del plazo fijado, podrá el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción solicitar de la Corte que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión. Declarado el incumplimiento grave por la Corte, podrá el Presidente de la República decretar la caducidad de la concesión.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No se señala.

<b>2.- LEY</b>	: Ley 10.336 de 10 de julio de 1964, “Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República”
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 155
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamo de ilegalidad en contra de la resolución de Contraloría General de la República que deniegue la petición de acceso a la información o vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida por algunas de las causales autorizadas por ley.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: El reclamo deberá interponerse en el plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Remite a los artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285 sobre acceso a la información pública. La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la Contraloría General de la República, que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la Contraloría, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de éste artículo, o en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la ley de acceso a la información pública, el que se instruirá conforme a su respectiva ley orgánica.

**RECURSOS QUE PROCEDEN** : En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

<b>3.- LEY</b>	: Ley 16395 de 28 de enero de 1966, "Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 58
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración de las mismas, previa investigación de los hechos.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 15 días hábiles contados desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.

<b>4.- LEY</b>	: Decreto Ley N° 1939 de 10 de noviembre de 1977, "Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del estado".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 10
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación del informe negativo de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales solicitado previo a realizar la inscripción del dominio de bienes raíces en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5° día.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: No lo señala.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La Corte de Apelaciones fallará en única instancia.



<b>5.- LEY</b>	: Decreto Ley N° 1939 de 10 de noviembre de 1977 “Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del estado”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 80
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que rechaza el reclamo presentado por el afectado con la resolución que pone término anticipado o inmediato al arrendamiento de inmuebles fiscales por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o la infracción a las prohibiciones establecidas en el párrafo III, Título III del Decreto Ley N°1939.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 10 días siguientes de notificado el rechazo.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Este recurso se verá y resolverá en cuenta, con el sólo mérito de los antecedentes que ésta estime necesarios para tener a la vista. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelve definitivamente el asunto. En estas gestiones el Fisco podrá actuar representado por abogados de la Dirección, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Defensa del Estado.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No se señala.

<b>6.- LEY</b>	: Decreto Ley N°3.500 de 13 de noviembre de 1980 “Establece nuevo sistema de pensiones”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 94 N°8
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones que aplican sanciones y disponen la revocación de la autorización de existencia, de conformidad a la ley, de las administradoras de fondos de pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones que corresponda.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 15 días siguientes a su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 15 días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día previo sorteo de sala cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de 30 días. Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo. La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No se señala.

<b>7.- LEY</b>	: Decreto con Fuerza de Ley N°101 de 29 de noviembre de 1980 “Establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 18
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones del Superintendente de pensiones, que impongan multas o la disolución de una administradora.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones que corresponda.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación hecha personalmente al representante legal de la administradora por intermedio de quién se desempeñe como Ministro de Fe de la Superintendencia o de un Notario Público.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones conocerá el recurso en cuenta, requiriendo el previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado dentro del plazo que fije la Corte. Si vencido dicho plazo no hubiere sido evacuado el informe, la Corte podrá resolver sin más trámite la reclamación.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala.

<b>8.- LEY</b>	: Decreto Ley 3538 de 23 de diciembre de 1980, "Crea la Comisión para el Mercado Financiero"
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 31
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación por sanciones que imponga la Contraloría General de la República a exfuncionarios, incluidos los excomisionados y exdirectivos pertenecientes al primer y segundo nivel jerárquico, por infracción a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 31 (deber de información) y artículos 29 y 30 del Decreto Ley 3538.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5° día de notificada la resolución de Contraloría.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría General de la República, el que debe ser evacuado en el plazo de 10 días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo se aplicarán las normas sobre apelaciones de incidentes en materia civil con preferencia para su vista y fallo. <u>La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.</u>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No proceden recursos ulteriores.

<b>9.- LEY</b>	: Decreto Ley 3538 de 23 de diciembre de 1980, "Crea la Comisión para el Mercado Financiero"
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 71
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamo de ilegalidad por sanción que imponga el Consejo de la Comisión para el mercado financiero.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que haya operado el silencio negativo al que se refiere el inciso 3° del artículo 69 del Decreto Ley 3538 (Remite a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 19.880)
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Interpuesto el recurso la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad de este para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente. Si se declara admisible el reclamo, la Corte dará traslado del requerimiento por 6 días hábiles notificando la resolución por oficio. Evacuado el traslado o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Si el reclamo de ilegalidad es deducido oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte Suprema podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento. En contra de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva el reclamo de ilegalidad no procederá recurso alguno.

<b>10.- LEY</b>	: Decreto Ley 3538 de 23 de diciembre de 1980, "Crea la Comisión para el Mercado Financiero"
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 70
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamo de ilegalidad por acto administrativo emanado del Consejo de la Comisión para el mercado financiero, del presidente de la Comisión o del fiscal, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo 71. También podrán reclamarse, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del D.F.L. N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria. De igual modo, procederá, en general, el mismo reclamo de ilegalidad para la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados...). contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que haya operado el silencio negativo al que se refiere el inciso 3° del artículo 69 del Decreto Ley 3538 (Remite a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 19.880)
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Interpuesto el recurso la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad de este para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad

si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

Si se declara admisible el reclamo, la Corte dará traslado del requerimiento por 6 días hábiles notificando la resolución por oficio.

Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días.

La sola interposición del reclamo de ilegalidad, no suspenderá los efectos del acto impugnado.

**RECURSOS QUE PROCEDEN** : La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación.



<b>11.- LEY</b>	: Decreto Ley N° 3.557 de 9 de febrero de 1981, "Establece disposiciones sobre protección agrícola".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 13
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra del Decreto Supremo del Presidente de la República que ordene la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ella se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de vegetales o animales.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre situado el establecimiento afectado por la medida de paralización.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del término de 10 días contados desde la fecha de publicación del referido Decreto en el Diario Oficial.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La reclamación a que se refiere el presente artículo se tramitará conforme a las reglas aplicables a los incidentes.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No se señala.

<b>12.- LEY</b>	:	D.F.L. 1122 de 29 de octubre de 1981, "Fija texto del Código de Aguas"
<b>UBICACIÓN</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Artículo 129 Bis 10.</li> <li>2. Artículo 137.</li> <li>3. Artículo 147 ter.</li> </ol>
<b>DENOMINACIÓN</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reclamaciones en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad al título XI del libro primero del Código de Aguas.</li> <li>2. Reclamaciones en contra de las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones.</li> <li>3. Reclamaciones en contra de un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento.</li> </ol>
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	:	<b>De acuerdo a quién emite la resolución conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago, si el decreto lo emite el Presidente de la República y el Director General de Aguas o bien la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada si fue emitida por un Director Regional de Aguas.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	:	Dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución o desde la publicación en la caso de la reclamación número 3.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	<p>Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tener del recurso.</p> <p>El recurso de reclamación no suspenderá el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión.</p>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	:	No lo señala.

<b>13.- LEY</b>	: Ley 18.168 de 2 de octubre de 1982, "Ley General de Telecomunicaciones."
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 13 A, 15, 16 y 36 A
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Art. 13 A.- Apelación en contra de la resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que resuelva la reclamación por haberse denegado una concesión de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión o haberse declarado desierto el concurso público. Art. 15 Inc. 5°.- Apelación en contra de la resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que resuelve la oposición al otorgamiento o modificación de la concesión. Art. 16.- Reclamación en contra de la resolución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que rechaza el otorgamiento o la modificación de la concesión de telecomunicaciones. Art. 36 A inc. 5°.- Apelación en contra de alguna de las sanciones señaladas en el artículo 36 bis de la ley 18.168 aplicadas por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con la excepción de sanción de caducidad de la concesión, en cuyo caso la apelación se tramitará ante la Corte Suprema.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. En el caso de la reclamación establecido en el artículo 15 de la ley se señala que la resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: En los casos de las reclamaciones contenidas en los artículos 13 y 15 de la ley se dispone que la sentencia de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Respecto a las reclamaciones contenidas en los artículos 16 y 36 A, la ley no señala nada respecto a la procedencia de recursos.

<b>14.- LEY</b>	: Ley 18.175 de 28 de octubre de 1982, "Fija nuevo texto de la ley de quiebras".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 8
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia de Quiebras que suspende temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes y también de la resolución que aplique censura o multa, a síndicos y administradores de la continuación del giro.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 10 días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: El reclamo deberá ser fundado. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de 30 días. La interposición del reclamo en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederán recursos ulteriores.

<b>15.- LEY</b>	: Ley 18.203 de 15 de enero de 1983, "Otorga garantía del estado a las obligaciones que se señala".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 6
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que establece la nómina de las personas a quienes afectará la prohibición de ser director, consejero, administrador o gerente, así como ejercer funciones ejecutivas de cualquier naturaleza en cualquier institución financiera.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de su publicación en el diario oficial.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Se aplicará el mismo procedimiento establecido en el decreto ley 1.097 de 1975 artículo 21. Sin embargo, la reclamación aludida no suspenderá los efectos de la resolución reclamada. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 30 días
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala

<b>16.- LEY</b>	: Ley 18.248, de 14 de octubre de 1983, "Código de Minería".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 11
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de la Comisión Chilena de Energía Nuclear que aplica multa por incumplimiento de las obligaciones del artículo 10.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 diez días, contado desde su notificación, acompañando boleta de consignación a la orden de la Corte por el diez por cierto de la multa.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte dará traslado por seis días a la comisión. Con su respuesta o en su rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y luego se traerán los autos en relación. En lo demás se procederá conforme a las reglas sobre la apelación de los incidentes. Desechada la reclamación la suma consignada quedará a beneficio fiscal.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No señala.

<b>17.- LEY</b>	: Ley 18.302 de 22 de mayo de 1984, "Ley de Seguridad Nuclear".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 37.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Apelación en contra de la sentencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear que falla la reclamación en contra de la resolución que imponga alguna de las sanciones referidas en el artículo 34.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5 día contado desde la notificación personal o por cédula del afectado.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que se estime conveniente traer los autos en relación y escuchar alegatos. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y previa consignación por el recurrente del 20% de la multa aplicada, o con la suma de 10 U.T.M. si la resolución no aplicare multa. La consignación, que deberá efectuarse en el Banco del Estado de Chile, en la cuenta corriente que el tribunal de alzada mantiene en dicha institución, será devuelta al recurrente si el recurso fuere acogido. Si éste fuere desechado o el recurrente se desistiera del mismo, la consignación se aplicará a beneficio fiscal. En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales de esta ley, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de reclamación y que no requieran de una forma especial de notificación, serán notificadas al afectado, en forma extractada, por medio de carta certificada. En las causas a que se refieren este párrafo, la prueba se apreciará en conciencia. Los plazos consultados en el presente párrafo serán de días hábiles
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las resoluciones que en ella se dicten.

<b>18.- LEY</b>	: Ley 18.410 de 22 de mayo de 1985, "Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 19.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación contra las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que estimen los afectados no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.</b> <b>Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN PROCEDIMIENTO</b>	: Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación. : Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma. La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala. La Corte podrá si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y escuchar los alegatos de las partes. En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso segundo del



artículo 20.

La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.

**RECURSOS QUE  
PROCEDEN** : Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles.

<b>19.- LEY</b>	: Ley 18.833 de 26 de septiembre de 1989, "Establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.), sustituto del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 70
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones que emita la Superintendencia con ocasión de los acuerdos de directorio de una Caja de Compensación a que se refiere el artículo 51, de las que impusieron multas a los directores o al gerente general de una Caja de Compensación conforme al artículo 68, y de las que declaren la intervención de una Caja de Compensación.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio de la Caja de Compensación.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución, que deberá hacerse por un funcionario de dicho organismo, designado como ministro de fe por el Superintendente.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del plazo señalado. Admitido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de 15 días hábiles y evacuado éste o acusada la rebeldía correspondiente, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregando la causa en forma extraordinaria, previo sorteo de sala, la que deberá fallarlo en el plazo de 30 días, sin perjuicio de decretar medidas para mejor resolver. Para reclamar en contra de las resoluciones de la Superintendencia en los casos de imposiciones de multas, deberá consignarse en la cuenta corriente del tribunal señalado, en forma previa, una cantidad igual al cincuenta por ciento de dicha multa, la que será devuelta al depositante si se acogiere el reclamo. Si el reclamo fuere declarado inadmisibile o rechazado, la suma que se haya consignado se aplicará a beneficio de la Junta de Servicios judiciales.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: De la sentencia de la Corte de Apelaciones se podrá apelar en el plazo de 5 días hábiles para ante la Corte Suprema.

<b>20.- LEY</b>	: Ley 18.838 de 30 de septiembre de 1989, "Crea el Consejo Nacional de Televisión".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 27 y artículo 34.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Artículo 27 inc. 6°.- Apelación en contra de la resolución del Presidente del Consejo Nacional de Televisión que resuelve la reclamación respecto de la oposición de una asignación de concesión del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o por la denegatoria de la concesión o haberse declarado desierto el concurso público. Artículo 34.- Apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones. La resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

<b>21.- LEY</b>	:	Ley 18.840 de 10 de octubre de 1989, "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central".
<b>UBICACIÓN</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Artículo 46.</li> <li>2. Artículo 61.</li> <li>3. Artículo 69.</li> </ol>
<b>DENOMINACIÓN</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reclamación en contra de las resoluciones que dicte la Comisión integrada por el Fiscal Nacional Económico, quién la presidirá, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que resuelven reclamaciones en contra de resoluciones que dicte el Banco Central objetando el valor de operaciones del Mercado Cambiario Formal.</li> <li>2. Reclamación por sanción aplicada por el Banco Central a las empresas bancarias o personas autorizadas para operar en el Mercado Cambiario Formal que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco en relación con operaciones de cambios internacionales, con la suspensión para efectuar tales operaciones hasta por 60 días, o mediante la revocación de la autorización para realizarlas si no se tratare de una empresa bancaria.</li> <li>3. Reclamación de los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 58 y 61 y, en el párrafo octavo del Título III, que se estimen ilegales.</li> </ol>
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	:	<b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	:	Dentro de 15 días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que reclama.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	<p>Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor. En todo caso el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a 600 U.T.M.</p> <p>El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio.</p> <p>El Tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con los requisitos señalados o no se hubiere efectuado la consignación.</p> <p>Si la Corte de Apelaciones admitiere a tramitación el</p>

reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles al Banco.

Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días.

**RECURSOS QUE PROCEDEN** : La resolución de la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de 5 días hábiles para ante la Corte Suprema.

<b>22.- LEY</b>	: 18.840 de 10 de octubre de 1989 “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo Primero, artículo 65 bis
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Banco Central que deniegue la petición de acceso a la información o vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida por algunas de las causales autorizadas por ley.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 15 días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución del Banco Central que deniegue la petición de acceso a la información o vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio. El Tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con los requisitos señalados o no se hubiere efectuado la consignación. Si la Corte de Apelaciones admitiere a tramitación el reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles al Banco. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de 15 días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días. La Corte en la misma sentencia que acoja el reclamo, sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones al infractor.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución de la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de 5 días hábiles para ante la Corte Suprema, recurso que se verá sin esperar la comparecencia de las partes, en cuenta o trayendo los autos en relación.

<b>23.- LEY</b>	: Ley 18.902 de 27 de enero de 1990, "Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 32
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones u omisiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, reglamentos o normas que le compete aplicar, que las personas o entidades estimen que no se ajustan a la ley y que ello les causa perjuicio.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio. Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

<b>24.- LEY</b>	: Constitución Política de la República y ley 18.971 de 10 de marzo de 1990, “ Establece recurso especial que indica”
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 19 N°21 y artículo único ley 18.971.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Recurso de Amparo Económico.
<b>TRIBUNAL</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>COMPETENTE</b>	
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 6 meses contados desde que se hubiere producido la infracción.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Apelación ante la Corte Suprema, que deberá interponerse en el plazo de 5 días, en caso de de no ser apelada la sentencia deberá ser consultada.



<b>25.- LEY</b>	: Ley 18.892 de 21 de enero de 1992, "Ley general de pesca y acuicultura".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 55 Q
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las sanciones administrativas aplicadas por resolución del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca, a los pescadores artesanales.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones que corresponda.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución sancionatoria.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste se ha interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 15 días hábiles al Servicio. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de sala cuando corresponda. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días. El Servicio tendrá siempre la facultad de hacerse parte en estos procesos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de diez días, recurso del que conocerá en cuenta la Corte Suprema sin esperar la comparecencia de las partes. En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

<b>26.- LEY</b>	: Ley 19.303 de 13 de abril de 1994, "Establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 3
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Presidente de la República que resuelve la reposición del decreto por el que se somete a una entidad al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley 19.303.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción en el territorio donde se ubique el respectivo recinto o local.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Interpuesto el reclamo, al que deberán acompañarse los antecedentes en que se funde, la Corte pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los 30 días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días. En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el título final de la ley 18.695. Las actuaciones a que den lugar la reposición y el reclamo a que se refieren los incisos anteriores serán secretas y los respectivos expedientes deberán mantenerse en reserva o custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: En contra de la sentencia recaída en el reclamo no procederá el recurso de casación en la forma. La corte resolverá el reclamo en única instancia.

<b>27.- LEY</b>	: Ley 19.327 de 31 de agosto de 1994, "De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 26.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación de ilegalidad por decisiones administrativas de la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880. ( <b>Art. 46</b> , Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho. Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.)
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el Intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación. La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala la ley.

<b>28.- LEY</b>	: Decreto N°900 de 18 de diciembre de 1996 “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991 “Ley de Concesiones de obras públicas”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 36 y 36 bis.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación por controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que de lugar su ejecución.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 15 días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que reclama.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: “En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley 18.840.” No será exigible boleta de consignación para interponer el recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio. El Tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con los requisitos señalados. Si la Corte de Apelaciones admitiere a tramitación el reclamo, dará traslado de él por diez días hábiles al Director General de Obras Públicas. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cuál no podrá exceder de 15 días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución de la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de 5 días hábiles para ante la Corte Suprema.

<b>29.- LEY</b>	: Ley 19.491 de 29 de enero de 1997, “Regula funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes.”
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 5.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de los actos u omisiones de la Superintendencia de Valores y Seguros en relación con las administradoras de consorcios o de planes colectivos para la adquisición de bienes.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (los términos de días que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados...). contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que haya operado el silencio negativo al que se refiere el inciso 3° del artículo 69 del Decreto Ley 3538 (Remite a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 19.880)
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Interpuesto el recurso la Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad de este para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente. Si se declara admisible el reclamo, la Corte dará traslado del requerimiento por 6 días hábiles notificando la resolución por oficio. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días. <u>La sola interposición del reclamo de ilegalidad, no suspenderá los efectos del acto impugnado.</u>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación.

<b>30.- LEY</b>	: Ley 19.545 de 9 de febrero de 1998, "Crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones"
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 27.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación por cancelación de la inscripción de registro de certificación oficial de conformidad de exportación.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la aplicación de la sanción reclamada.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Interpuesta la reclamación la Corte de Apelaciones dará traslado de ella por 6 días hábiles al Subsecretario de Economía, notificándole esta resolución por oficio. Cuando se pueda afectar la calidad o la credibilidad del sistema de certificación la interposición del recurso no suspenderá la cancelación del registro ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación. Evacuado el traslado por el Subsecretario, o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 15 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

<b>31.- LEY</b>	: Ley 19.638 de 14 de octubre de 1999, "Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 11
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Ministerio de Justicia que objete la constitución de una entidad religiosa.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Plazo establecido para el recurso de protección.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Procedimiento establecido para el recurso de protección.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala la ley.

<b>32.- LEY</b>	: Ley 19.718 de 10 de marzo de 2001, "Crea la Defensoría Penal Pública".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 73
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71 inciso 2° de la ley 19.718, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72 de la misma ley, referidas a la responsabilidad en que incurrieren las personas naturales y jurídicas que prestan el Servicio de Defensa Penal Pública.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren o se hubieren prestado los servicios de defensa penal pública. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentra en la capital de la Región.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 10 días siguientes a la fecha de su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.



<b>33.- LEY</b>	: Ley 19.799 de 12 de abril de 2002, "Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 19
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Ministro de Economía que resuelve reclamación en contra de la resolución de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que deja sin efecto la acreditación y cancela la inscripción en el registro señalado en el artículo 18 de la ley por alguna de las causales de las letras b) y c) del artículo 19.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio del interesado.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que dicte el Ministro de Economía o, en su caso desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución de la Corte no será susceptible de recurso alguno.

<b>34.- LEY</b>	: D.F.L. 1 de 16 de enero de 2003 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 183-K
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de la Dirección del Trabajo que observa la inscripción de una empresa en el registro de empresas de servicios transitorios o en contra de la resolución que rechace la reposición.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio de la reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 15 días siguientes a su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte conocerá en única instancia, con los antecedentes que el solicitante proporcione, y oyendo a la Dirección del Trabajo, la que podrá hacerse parte en el respectivo procedimiento.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No proceden recursos.

<b>35.- LEY</b>	: D.F.L. 1 de 16 de enero de 2003 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 183-I
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Director de Trabajo que niega la reposición a la resolución que sanciona con cancelación en el registro de empresas de servicios transitorios y con una multa de 10 UTM por cada trabajador contratado, a las empresas de servicios transitorios que sean matrices, filiales, coligadas, relacionadas o tengan interés directo o indirecto, participación o relación societaria de algún tipo con empresas usuarias que contraten sus servicios.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5 días.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: No lo señala.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala.

<b>36.- LEY</b>	: D.F.L. 1 de 16 de enero de 2003 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 183-M
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Director de Trabajo que niega la reposición a la resolución que ordena la cancelación de la inscripción en el registro de una empresa de servicios transitorios por: a) incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional, o; b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: No lo señala.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala.

<b>37.- LEY</b>	: D.F.L. 1 de 16 de enero de 2003 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”.
<b>UBICACIÓN DENOMINACIÓN</b>	: Artículo 362 : Reclamación en contra de la resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo que determina la empresa en la que no se podrá ejercer el derecho a huelga.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: Remite a las reglas del art. 402. El reclamo se deducirá por la empresa o los afectados, ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de éste último.
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Remite a las reglas del art. 402. Dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuáles el acto le perjudica. La empresa y el o los sindicatos, según corresponda, podrán hacerse parte en el respectivo reclamo de conformidad a las normas generales. La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. Asimismo, podrá declarar inadmisibles la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 402. Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe conjunto a los ministros que suscribieron el acto reclamado, concediéndole un plazo de 10 días al efecto. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La Vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, incluyendo o excluyendo la

empresa, según corresponda.

En todo aquello que no estuviere regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

**RECURSOS QUE  
PROCEDEN** : No lo señala.

<b>38.- LEY</b>	: Ley 19.913 de 18 de diciembre de 2003, “Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 24.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones de la Unidad de Análisis Financiero que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en la ley 19.913 por estimar que no se ajustan a derecho.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta. Evacuado el traslado por la Unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

<b>39.- LEY</b>	: Ley 19.947 de 17 de mayo de 2004, "Establece nueva ley de matrimonio civil".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 20
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra del acto que deniega la inscripción del matrimonio por el Oficial de Registro Civil ante el cuál se solicita la inscripción del matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: No lo señala.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: No lo señala.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala.



<b>40.- LEY</b>	: Ley 19.995 de 7 de enero de 2005, "Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 27
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Casinos de Juegos que los postulantes estimen que no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que les corresponda aplicar.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y esta dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte podrá si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

<b>41.- LEY</b>	: Ley 19.995 de 7 de enero de 2005, "Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 34.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de revocación del permiso de operación a un operador, del Consejo resolutorio de la Superintendencia de Casinos de Juegos integrado conforme al artículo 38 de la misma ley.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, en la sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por 6 días al Superintendente y evacuando dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de 30 días. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

<b>42.- LEY</b>	: DFL 1 de 08 de noviembre de 2005, "Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 108.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación contra la resolución del Gobernador Regional que rechaza la reclamación de un particular contra resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 15 días hábiles contado según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario del Gobierno Regional respectivo (Se considerará rechazado el reclamo si el Gobernador Regional no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en el gobierno regional respectivo.), o desde la notificación personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del Gobernador Regional que rechace el reclamo.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio. La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable. La Corte dará traslado al Gobernador Regional por el término de 10 días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de estos en cuenta. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se

hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito.

Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación ley criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas.

En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

**RECURSOS QUE PROCEDEN** : En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

<b>43.- LEY</b>	: Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 24 de abril de 2006, "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 113
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución que deniegue la reposición deducida contra las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Salud.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones que corresponda.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo la Corte dará traslado por 15 días hábiles a la Superintendencia. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de 30 días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas. Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse previamente, en la cuenta del tribunal una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de 5 U.T.M., conforme al valor de estas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal, si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos la consignación será equivalente a 5 U.T.M. vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso. La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar orden de no innovar.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de 5 días para ante la Corte Suprema.

<b>44.- LEY</b>	: Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 24 de abril de 2006, "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 143 letras c
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación de las resoluciones del Ministro de Salud que resuelve recurso respecto de las resoluciones del Fondo Nacional de Salud que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 Unidades de Fomento por infracción del reglamento que fija normas sobre modalidad de libre elección.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones resolverá en única instancia y conocerá en cuenta, debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La ley solo señala que la Corte de Apelaciones conocerá en única instancia por lo que no procede el recurso de apelación.

<b>45.- LEY</b>	: D.F.L. N°1 de 26 de julio de 2006 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 151
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamo de Ilegalidad Municipal en contra de resoluciones u omisiones ilegales del Alcalde o funcionarios municipales.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 15 días contado según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal (Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la Municipalidad.), o desde la notificación que el secretario municipal hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que supone infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, finalmente cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican. La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. La Corte dará traslado al Alcalde por el término de 10 días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La Vista de esta causa gozará de preferencia. La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración de derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito. Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el

**RECURSOS QUE  
PROCEDEN**

interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere y ante el Ministerio Público la investigación criminal que correspondiere, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

: No se señala.



<b>46.- LEY</b>	: Ley 20.285 de 20 de agosto de 2008, “Sobre acceso a la información pública”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo Primero, Artículo 28
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo para la transparencia que deniegue el acceso a la información. Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21. El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: El reclamo deberá interponerse en el plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella. Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de éste artículo, o en su caso, desde que quede ejecutoriada

la resolución que declare vencido el término probatorio.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

**RECURSOS QUE PROCEDEN** : En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

<b>47.- LEY</b>	:	Ley 20.285 de 20 de agosto de 2008 “Sobre acceso a la información pública”
<b>UBICACIÓN</b>	:	Artículo Noveno.
<b>DENOMINACIÓN</b>	:	Reclamación en contra de la denegación la petición de información o vencido el plazo para la entrega de la información requerida por parte del Ministerio Público, El Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	:	<b>Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	:	El reclamo deberá interponerse en el plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Ministerio Público, Tribunal Constitucional o la Justicia Electoral, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el requerido, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de éste artículo, o en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información. En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en su respectiva ley orgánica.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	:	En contra de la Sentencia de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

<b>48.- LEY</b>	: Ley 20.378 de 5 de septiembre de 2009 “Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 11
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Apelación en contra de la resolución que resuelve la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, que se pronuncia sobre las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8 o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, aplicadas por el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo o del Subsecretario de Transportes según corresponda, a las personas que perciban indebidamente los recursos provenientes del subsidio.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones de Santiago.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: La Apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. Se señala que en lo no previsto por el artículo 11, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley 19.880.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

<b>49.- LEY</b>	: Ley 18.290 de 29 de octubre de 2009 “Ley del Tránsito”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 34 y 37.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Art. 34. Reclamación en contra del rechazo de la reconsideración presentada por el interesado respecto de las objeciones hechas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los planes y programas presentados para obtener el reconocimiento oficial de las escuelas de conductores profesionales. Art. 37. Reclamación en contra de la resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que rechaza la reconsideración de la resolución que revoca el reconocimiento oficial a una Escuela de Conductores Profesionales.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Reclamo art. 34. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de despacho de la carta certificada que notifique el rechazo. Reclamo art. 37. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de entrega, al Servicio de Correos, de la carta certificada que notifique el rechazo.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sin esperar la comparecencia del Reclamante
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La Corte de Apelaciones conocerá en única instancia.

<b>50.- LEY</b>	: Ley 20.529 de 27 de agosto de 2011 “Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 85
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación por resolución del Superintendente de Educación que el afectado estime que no se ajusta a la normativa educacional, para que las deje sin efecto.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones conocerá en cuenta, sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de 15 días, contado desde que se notifique la <b>apelación interpuesta</b> , para evacuar el informe respectivo. Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La sentencia de la Corte de Apelaciones podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. <b>Artículo 114.-</b> Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

<b>51.- LEY</b>	: Ley 20.551 de 11 de noviembre de 2011, “Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.”
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 44 inciso final y siguientes.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución del Servicio Nacional de Geología y Minería que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera en contra de la resolución que resuelve el incumplimiento total o parcial del plan de cierre por estimar que esta no se ajusta a la ley o al reglamento.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de 10 días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de 7 días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de 15 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

<b>52.- LEY</b>	:	Ley 20.584 de 24 de abril de 2012, "Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud".
<b>UBICACIÓN</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Artículo 17 inciso cuarto.</li> <li>2. Artículo 25 inciso cuarto.</li> <li>3. Artículo 29 inciso sexto.</li> </ol>
<b>DENOMINACIÓN</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud de revisión del caso y adopción de medidas que estime necesarias, por la persona o cualquiera a su nombre, por no conformidad con la opinión del Comité de ética del establecimiento.  Lo anterior cuando el médico tratante solicite opinión del Comité de ética, cuando tenga dudas acerca de la competencia de la persona o estime que la decisión manifestada por ésta o por sus representantes legales la expone a graves daños a su salud o a riesgo de morir, que serían evitables prudencialmente siguiendo los tratamientos indicados. Asimismo en caso de la opinión solicitada al Comité, si la insistencia en la indicación de los tratamientos o la limitación del esfuerzo terapéutico son rechazados por la persona o por sus representantes legales.</li> <li>2. Presentación de la Comisión regional de protección de los derechos de las personas con enfermedad mental, en el caso que el Secretario Regional Ministerial de Salud, decida no ejercer la facultad del artículo 132 del Código Sanitario (referida a la autorización de salida de personas internadas por resolución administrativa que puede ser otorgada por el Director General de Salud).</li> <li>3. Recurso en resguardo de sus derechos presentado por las personas con discapacidad psíquica o intelectual afectadas, sus representantes y cualquiera a su nombre, en contra de las acciones efectuadas por los prestadores institucionales o individuales, o por la autoridad sanitaria.  La Comisión Nacional o las Comisiones Regionales podrán informar a la Corte de Apelaciones del lugar en que tengan su asiento, de los casos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y entregarle todos los antecedentes para que ésta restablezca el imperio del derecho.</li> </ol>
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Corte de Apelaciones del domicilio del actor.</b></li> <li>2. <b>Corte de Apelaciones del lugar en que esté hospitalizado el paciente.</b></li> <li>3. <b>Corte de Apelaciones del domicilio del afectado.</b></li> </ol>



**PLAZO DE INTERPOSICIÓN**

: Remite a las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que consagra el Recurso de Protección de la garantías constitucionales, cuya tramitación y fallo está regulado por el autoacordado de la Excma. Corte Suprema acta 94-2015.

“Dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

**PROCEDIMIENTO**

: Remite a las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

“Presentado el recurso, el Tribunal examinara en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución, en caso contrario, lo declarará inadmisibile por resolución fundada, la que será susceptible de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día, en carácter subsidiario de la reposición procederá la apelación ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.

Acogido a tramitación, la Corte ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad recurrida, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con este, el obligado en evacuarlo remitirá a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

En los casos en que el recurrido sea un organismo público, bastará la notificación al jefe local del Servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional respectivo.

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una sala.

Los oficios que fueren necesarios para el cumplimiento de las diligencias decretadas se despacharán por comunicación directa por correo o por cualquier medio electrónico; a través de las Oficinas del Estado o por medio de un Ministro de fe. El tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines

**RECURSOS QUE  
PROCEDEN**

del recurso, podrá decretar orden de no innovar.

Para mejor acierto del fallo se podrá decretar todas las diligencias que el tribunal estime necesarias. La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante la tramitación.

La Corte de Apelaciones fallará el recurso dentro del quinto día hábil.

: La sentencia que se dicte, ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso, será apelable ante la Corte Suprema, la apelación se interpondrá en el término fatal de 5 días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso.

<b>53.- LEY</b>	: Ley 20.585 de 11 de mayo de 2012, “Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 6 inciso 4°.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que deniega la reposición interpuesta por el profesional afectado por aplicación de las sanciones conforme a los artículos 5 y 8 de la misma ley.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del profesional afectado.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Remite a lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la ley 16.395. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde su notificación por carta certificada.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Remite a lo señalado en el incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley 16.395. La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de 6 días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

<b>54.- LEY</b>	: Ley 20.715 de 13 de diciembre de 2013, "Sobre protección a deudores de créditos en dinero".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 34
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación por la aplicación de la multa establecida en el numeral 2) del artículo 33 o de su monto, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a alguna de las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: 10 días hábiles, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: Una vez presentada la reclamación, la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No proceden recursos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

<b>55.- LEY</b>	: Ley 20.730 de 8 de marzo de 2014, “Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 18 y 24.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación por las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 20.730, impuesta por el Jefe superior del Servicio o quién haga sus veces, a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado. Reclamación por sanciones contempladas en el párrafo 2° de la ley 20.730 a otras autoridades que indica.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5° día de notificada la resolución que las aplique.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala la ley.

<b>56.- LEY</b>	: Ley 20.800 de 26 de diciembre de 2014, "Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 9
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación de ilegalidad de la institución de educación superior afectada por la medida de nombramiento de Administrador Provisional adoptada por el Ministerio de Educación.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la Institución.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Ministerio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de 15 días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: La sentencia de la Corte de Apelaciones será inapelable.

<b>57.- LEY</b>	: Ley 20.845 de 8 de junio de 2015, “De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado”.
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo decimoquinto.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de la resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que hace efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 10 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para emitir su informe. Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

<b>58.- LEY</b>	: Ley 20.880 de 5 de enero de 2016, "Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 13
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las sanciones contempladas en el artículo 11 de la ley 20.880, aplicadas por el Director del Servicio o quién haga sus veces, a propuesta de la Contraloría General de la República, a la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio que no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones respectiva.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5° día de notificada la resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederán recursos ulteriores.



<b>59.- LEY</b>	: Ley 20.880 de 5 de enero de 2016, "Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 52
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Reclamación en contra de las sanciones contempladas en el título III de la ley 20.880 que regula el mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa que las autoridades señaladas en este título tienen obligación de hacer.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: <b>Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.</b>
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 5° día de notificada la resolución.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la ley General de Bancos, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el Decreto Ley N°3538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	: No lo señala la ley.

<b>60.- LEY</b>	: Constitución Política de la República. Acta N° 94-2015 de 17 de julio de 2015, "Texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales".
<b>UBICACIÓN</b>	: Artículo 20 Constitución y Auto acordado.
<b>DENOMINACIÓN</b>	: Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales en contra de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	: Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente.
<b>PLAZO DE INTERPOSICIÓN</b>	: Dentro de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.
<b>PROCEDIMIENTO</b>	: El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico. Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que

deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.

Acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

En los casos en que el recurrido sea un organismo público, bastará la notificación al jefe local del servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional respectivo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso primero, la Corte de Apelaciones podrá solicitar informe a los terceros que, en su concepto, pudieren resultar afectados por la sentencia de protección.

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala.

Los oficios que fueren necesarios para el cumplimiento de las diligencias decretadas se despacharán por comunicación directa, por correo o por cualquier medio electrónico; a través de las Oficinas del Estado o por medio de un ministro de fe. El Tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar. Las personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos, podrán hacerse parte en el recurso.

Para mejor acierto del fallo se podrán decretar todas las diligencias que el Tribunal estime necesarias. La Corte apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante su tramitación.

Tanto en la Corte de Apelaciones como en la Corte Suprema, cuando en ésta se traiga el recurso "en

relación", la suspensión de la vista de las causas procederá por una sola vez a petición del recurrente, cualquiera que sea el número de ellos y respecto de la otra parte, aunque fuere más de uno el funcionario o persona afectada, sólo cuando el Tribunal estimare el fundamento de su solicitud muy calificado. La suspensión no procederá de común acuerdo de las partes.

La Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, en su caso, fallará el recurso dentro del quinto día hábil, pero tratándose de las garantías constitucionales contempladas en los números 1º, 3º inciso 5º, 12º y 13º del artículo 19 de la Constitución Política, la sentencia se expedirá dentro del segundo día hábil, plazos que se contarán desde que se halle en estado la causa.

**RECURSOS QUE PROCEDEN** : La sentencia que se dicte, ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso, será apelable ante la Corte Suprema.

La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso.

En contra de la sentencia que expida la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

## **CONCLUSIONES**

Luego de haber revisado varios estudios sobre la materia unido a la circunstancia de trabajar ya hace más de cinco años en una Corte de Apelaciones donde en muchas ocasiones tuve que consultar varios procedimientos de acciones especiales, decidí recopilar y sistematizar todas las acciones administrativas especiales de conocimiento de las Cortes de Apelaciones que se encuentran dispersas en la legislación nacional vigente, intentando además actualizar un estudio de la Excma. Corte Suprema que menciona cerca de 30 de estas acciones.

Al ir encontrando dichas acciones y comenzar el estudio y sistematización de las mismas, no fue difícil encontrar puntos comunes y diferencias entre ellas.

Respecto a las características comunes de las acciones encontradas se puede decir que existe un procedimiento básico común para casi todas ellas, sin perjuicio que a ello se agrega en algunos casos una etapa de prueba, que consiste en la interposición del reclamo, la solicitud de informe al órgano de la administración, vista de la causa y fallo de la reclamación o la ilegalidad, cuestión que parece seguir el mismo derrotero de las demás acciones que conocen las Cortes de Apelaciones como el recurso de amparo y protección y que se diferencian claramente del resto del trabajo ordinario del Tribunal como es el conocimiento de los recursos de apelación, casación y nulidad en las distintas materias.

Otra característica común a las acciones recopiladas, con la excepción del recurso de protección, es la ausencia en la normativa estudiada de la forma en que el Tribunal apreciará la prueba acompañada al proceso.

Ahora en cuanto a las diferencias encontradas, aquellas surgen de analizar, con mayor detalle, cada etapa del procedimiento establecido para cada una de ellas, es así que se pueden mencionar las siguientes:

1. Plazo de interposición del reclamo, se establecen plazos de 5, 10, 15, 30 días, 6 meses, para interponer el reclamo, con características propias en cada acción usando la ley las palabras días, días corridos o días hábiles.

2. Respecto al trámite de conocer en cuenta respecto a la admisibilidad del reclamo esta solo se establece expresamente en algunas acciones.

3. Luego en la etapa de petición de informe al Órgano reclamado también cada acción contiene un plazo distinto para emitir el informe, como también distinta es la forma de notificar aquella resolución que contiene la obligación de informar.

4. En algunas acciones se contempla la posibilidad de abrir un periodo de prueba breve y en otras no.

5. Hay acciones que contemplan expresamente la posibilidad de suspender los efectos del acto administrativo reclamado o decretar por parte del Tribunal una orden de no innovar.

6. Los plazos para dictar sentencia son también particulares a cada acción.

7. Los recursos que proceden en contra de la sentencia también difieren por acción encontrada, encontrando algunas que se tramitan en única instancia, otras donde procede la apelación, otras en que se señala expresamente que no procede recurso alguno, o bien no que no procede recurso de casación o simplemente nada se señala.

Habiendo constatado la atomización de las acciones en la legislación, se puede concluir que dicho factor contribuye al poco uso de la gran mayoría de las acciones, puesto que no son conocidas por la comunidad jurídica incluyendo a los propios tribunales a los cuáles la ley encarga el conocimiento, con la excepción de unas 5 o 6 acciones del total de ellas, entre las que se encuentran por supuesto el recurso de protección, el de ilegalidad municipal, las reclamaciones establecidas en el Código de Aguas, reclamación en contra de las resoluciones de la Superintendencia de electricidad, Superintendencia de educación, el reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo para la transparencia.

Lo anterior redundará en el amplio uso del recurso de protección de garantías constitucionales para atacar actos de la administración, cuestión que en muchos casos, quizás la mayoría, no es la mejor estrategia jurídica de la parte afectada, por cuanto el procedimiento de esta acción es de tutela o urgencia, desarrollándose en tiempos bastante breves, sin término probatorio en definitiva debilitando muchas veces el derecho al debido proceso, cuestión que se justifica precisamente por su carácter cautelar, más cuanto se ventilan materias de mayor envergadura, que exigen mayor análisis técnico y estudio del

Tribunal, no resulta ser la vía adecuada ya que el juzgador carecerá, en la mayoría de los casos, de los antecedentes necesarios para resolver, rechazando el recurso por ser materia de juicio de lato conocimiento o en algunos casos acogiendo la acción de protección decretando medidas que no satisfacen las pretensiones de la parte recurrente.

Resulta entonces evidente que los mecanismos de control estudiados no resultan completamente eficaces para cumplir la tarea que se les ha encargado, siendo en muchos casos letra muerta.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de aportar a resolver una parte del problema, considero trascendental unificar, vía legislativa, los plazos y procedimiento de las acciones estudiadas en un procedimiento común para todas ellas, por cuanto no se vislumbran razones importantes que justifiquen la extrema especialización de cada acción, más parece responder aquello a deficiencias del trabajo legislativo que a razones técnico jurídicas de cada ley especial.

Así por ejemplo, en cuanto al plazo de interposición, salvo 2 excepciones, las diferencias en cuanto a días son mínimas, van entre 5 a 15 días, por lo que de unificar tal plazo no genera mayor perjuicio al afectado, aunque clarificando el tema conceptual respecto a días hábiles, no hábiles, corridos o útiles, como se señala expresamente en varias acciones de las estudiadas.

Luego respecto al procedimiento, con la unificación se aportaría de gran forma a la certeza, estableciendo admisibilidad, informe con notificación y plazo



claro, periodo probatorio breve, sistema de apreciación de la prueba, vista de la causa en cuenta o relación y plazo para fallar.

Misma cuestión respecto a los recursos que proceden en contra de la sentencia, puesto que lo existente solo genera dudas.

No pueden faltar además las facultades del Tribunal durante la tramitación del recurso en cuanto a suspensión del acto y facultades al dictar sentencia.

Por último, considerando el gran cambio constitucional que se está desarrollando en el país y ante la pregunta de si es necesaria la creación de Tribunales Contencioso Administrativos independientes y autónomos al estilo Francés como se estableció en un primer momento en las Constituciones de 1925 y 1980, me inclino a responder por la negativa, considerando la tradición jurídica de nuestro país y principalmente la independencia que han mostrado en democracia los Tribunales de Justicia frente a los otros poderes del Estado como a los demás poderes fácticos, cuestión que ha sido difícil de resolver en la creación de los tribunales especiales, principalmente en materia de nombramientos y recursos, en mi opinión es preferible perfeccionar el Poder Judicial con acciones que permitan lograr aún más independencia y autonomía que atomizar aún más la función jurisdiccional por cuanto muchas veces la ciudadanía no distingue y por razones bastante atendibles entre tribunales ordinarios y especiales.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos citados y consultados

1. Carmona Santander, Carlos, El contencioso administrativo entre 1990-2003, en Ferrada Bórquez, Juan Carlos (coordinador), La Justicia administrativa. Santiago de Chile, LexisNexis, 2005, p. 185.
2. Gabriel Bocksang Hola, El nacimiento del Derecho Administrativo Patrio de Chile (1810-1860). Thomson Reuters, Santiago de Chile. P. 254 (2015).
3. Rolando Pantoja Bauza. El Principio de Juridicidad. Revista de Derecho Público. Volumen 62. P. 157.
4. Hugo Caldera Delgado. Juridicidad, Legitimidad y Principios Generales del Derecho. Revista Derecho Público Núm. 51/52. P.129.
5. Natalia Arena Muñoz. Los vicios del acto administrativo. Círculo Legal Editores. P. 29. Buin. 2018.
6. De Otto, Ignacio. Derecho Constitucional, sistema de fuentes. Ed. Ariel. Barcelona. P. 157. 1995.
7. Ponce de León Salucci, Sandra. Jurisdicción contencioso-administrativa. El control de la administración por los tribunales ordinarios y especiales. 2018.
8. Bermúdez Soto, Jorge . Derecho Administrativo General. Tercera Edición. Editorial Thomson Reuters. P. 141. 2014.-
9. Silva Cimma, Enrique. Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Editorial Jurídica. P. 26. 1995

10. Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Temas Fundamentales. Editorial LegalPublishing. P. 223. 2007.
11. Camacho Cepeda, Gladys. Procedimiento administrativo y contratación pública. Editorial LegalPublishing P. 88. 2013.
12. García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez. Curso de Derecho Administrativo. t. I. 12° ed. Editorial Civitas. P.562, 563. 2002
13. Nesvara Vidal, José. El Principio de Conservación de los Actos Administrativos. Círculo Legal Editores. Diciembre 2018.

#### **Jurisprudencia judicial citada**

1. Corte Suprema, Rol 62.101-2016.
2. Corte Suprema, Rol 16.868-2018.
3. Corte Suprema, Rol 3598-2017.
4. Corte Suprema, Rol 62.101-2019.
5. Corte Suprema, Rol 14.643-2017
6. Corte Suprema, Rol 17.699-2016
7. Corte Suprema, Rol 25.021-2018
8. Corte Suprema, Rol 16.706-2014

#### **Fuentes legales citadas y consultadas**

1. Constitución Política de la República de Chile

2. Ley Orgánica Constitucional N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley N°19.880 establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
4. D.F.L. 323 de 30 de mayo de 1931, "Ley de Servicios de Gas"
5. Ley 10.336 "Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República".
6. Ley 16395 "Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social".
7. Decreto Ley N° 1939 "Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del estado".
8. Decreto Ley N° 1939 "Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del estado".
9. Decreto Ley N°3.500 "Establece nuevo sistema de pensiones".
10. Decreto con Fuerza de Ley N°101 "Establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones".
11. Decreto Ley 3538, "Crea la Comisión para el Mercado Financiero", artículo 31.
12. Decreto Ley 3538, "Crea la Comisión para el Mercado Financiero", artículo 31. D.F.L. 1122, "Fija texto del Código de Aguas".
13. Ley 18.168, "Ley General de Telecomunicaciones".

14. Ley 18.175, “Fija nuevo texto de la ley de quiebras”.
15. Ley 18.203, “Otorga garantía del estado a las obligaciones que se señala”.
16. Ley 18.248, “Código de Minería”.
17. Ley 18.302, “Ley de Seguridad Nuclear”.
18. Ley 18.410, “Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.
19. Ley 18.833 “Establece un nuevo estatuto general para las cajas de compensación de asignación familiar (C.C.A.F.)”.
20. Ley 18.838, “Crea el Consejo Nacional de Televisión”.
21. Ley 18.840, “Ley Orgánica Constitucional del Banco Central”
22. Ley 18.902, “Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios”.
23. Ley 18.971, “ Establece recurso especial que indica”
24. Ley 18.892, “Ley general de pesca y acuicultura”.
25. Ley 19.303, “Establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas”.
26. Ley 19.327, “De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”.
27. Decreto N°900, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164 de 1991 “Ley de Concesiones de obras públicas”.

28. Ley 19.491, “Regula funcionamiento de administradoras de recursos financieros de terceros destinados a la adquisición de bienes”.
29. Ley 19.545, “Crea un sistema de certificación oficial de conformidad de exportaciones”.
30. Ley 19.638, “Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”.
31. Ley 19.718, “Crea la Defensoría Penal Pública”.
32. Ley 19.799, “Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”.
33. D.F.L. 1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”.
34. Ley 19.913, “Crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos”.
35. Ley 19.947, “Establece nueva ley de matrimonio civil.
36. Ley 19.995, “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”.
37. DFL 1, “Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional”.

38. Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 24 de abril de 2006, “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469”.
39. D.F.L. N°1 “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.
40. Ley 20.285, “Sobre acceso a la información pública”.
41. Ley 20.378 “Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros”.
42. Ley 18.290 “Ley del Tránsito”.
43. Ley 20.529 “Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización”.
44. Ley 20.551, “Regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.”
45. Ley 20.584, “Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud”.
46. Ley 20.585, “Sobre otorgamiento y uso de licencias médicas”.
47. Ley 20.715, “Sobre protección a deudores de créditos en dinero”.
48. Ley 20.730, “Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios”.
49. Ley 20.800, “Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales”.

50. Ley 20.845, “De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado”.
51. Ley 20.880, “Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”.